

SC-11/27: Programa de trabajo y presupuesto del Convenio de Estocolmo para el bienio 2024-2025

La Conferencia de las Partes,

Recordando la decisión SC-10/26 sobre el programa de trabajo y presupuesto del Convenio de Estocolmo para el bienio 2022-2023,

Tomando nota de los informes financieros correspondientes a 2020 y 2021 del fondo fiduciario general del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (fondo fiduciario general del Convenio de Estocolmo)¹,

Tomando nota también del informe de la Secretaría sobre los excedentes disponibles y las opciones para utilizarlos para financiar las actividades básicas²,

Recordando la decisión SC-9/24, relativa al memorando de entendimiento entre la Dirección Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo,

Haciendo notar la decisión SC-11/26, por la que la Conferencia de las Partes aprobó enmiendas al memorando de entendimiento entre la Dirección Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo, en particular su anexo en el que se establecen los servicios administrativos esenciales prestados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en apoyo del Convenio,

I

Fondo fiduciario general del Convenio de Estocolmo

1. *Aprueba* el presupuesto por programas del Convenio de Estocolmo para el bienio 2024-2025 de 6.217.893 dólares de los Estados Unidos para 2024 y 6.217.894 dólares de los Estados Unidos para 2025 destinados a los fines que se indican en el cuadro 1 de la presente decisión;
2. *Autoriza* al Secretario Ejecutivo del Convenio de Estocolmo a contraer compromisos hasta el nivel del presupuesto operacional aprobado y a sufragarlos con cargo a los recursos disponibles en efectivo;
3. *Decide* mantener la reserva operacional al 15 % de la media anual de los presupuestos operacionales bienales para el bienio 2024-2025;
4. *Acoge con beneplácito* la contribución de 2 millones de francos suizos que aporta Suiza todos los años a la Secretaría para cubrir los gastos previstos y hace notar que 1 millón de francos suizos, cantidad que incluirá la cuota de Suiza, se asignará como contribución al fondo fiduciario general del Convenio de Estocolmo y que el resto se asignará al fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias para el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Estocolmo);
5. *Aprueba* la escala indicativa de cuotas para el prorrateo de los gastos correspondientes al bienio 2024-2025 que figura en el cuadro 2 de la presente decisión y autoriza al Secretario Ejecutivo a que, de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, ajuste la escala de manera que incluya a todas las Partes para las cuales el Convenio entre en vigor antes del 1 de enero de 2024 para 2024;
6. *Recuerda* que el pago de las cuotas al fondo fiduciario general del Convenio de Estocolmo vence el 1 de enero del año para el que se hayan presupuestado, insta a las Partes a que abonen sus cuotas sin dilación, alienta a las Partes que estén en condiciones de hacerlo a que abonen sus cuotas correspondientes al año civil 2024 antes del 16 de octubre de 2023 y las correspondientes al año civil 2025 antes del 16 de octubre de 2024, y solicita a la Secretaría que notifique a las Partes el importe de sus cuotas lo antes posible en el año precedente al año en el que deban pagarse;
7. *Reitera* su preocupación constante por el hecho de que varias Partes no hayan pagado sus cuotas al fondo fiduciario general del Convenio de Estocolmo correspondientes a 2022 y años anteriores, en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo 5 del Reglamento Financiero, e insta a las Partes a que hagan efectivas sus cuotas pendientes lo antes posible;

¹ UNEP/POPS/COP.11/INF/52.

² *Ibid.*

8. *Solicita* a la Secretaría que contacte directamente con las misiones permanentes, los ministerios de relaciones exteriores y los coordinadores de las Partes que se encuentren en esa situación para que abonen íntegramente sus atrasos y cuotas lo antes posible, y que informe, en las reuniones regionales, sobre la situación del momento en cuanto a atrasos en los pagos y sus consecuencias;

9. *Solicita* a la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que siga colaborando estrechamente con el Secretario Ejecutivo del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, el Convenio de Estocolmo y el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, para mejorar la comunicación puntual de información acerca del pago de las contribuciones, incluidos los atrasos;

10. *Recuerda* las disposiciones del párrafo 3 e) del artículo 5 del Reglamento Financiero sobre las cuotas adeudadas desde el 1 de enero de 2005 en adelante y el párrafo 11 de la decisión SC-10/26, y decide seguir aplicando el principio según el cual ningún representante de una Parte que no haya pagado las contribuciones correspondientes a dos o más años tendrá derecho a integrar ninguna de las Mesas de la Conferencia de las Partes ni ninguno de los órganos subsidiarios de la Conferencia de las Partes, si bien esta disposición no se aplicará a las Partes que sean países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo ni a las Partes que hayan acordado un calendario de pagos conforme al Reglamento Financiero y lo estén cumpliendo;

11. *Recuerda también* lo dispuesto en el párrafo 12 de la decisión SC-10/26 y decide seguir aplicando el principio según el cual ningún representante de una Parte que deba 4 años o más de cuotas y no haya acordado un calendario de pagos conforme al párrafo 3 d) del artículo 5 del Reglamento Financiero, o no lo respete, podrá recibir apoyo financiero para asistir a talleres u otras reuniones oficiosas en los períodos entre reuniones, dado que, según las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, los pagos que acumulen más de 4 años de atraso se tratarán por entero como una deuda de cobro dudoso;

12. *Hace notar* la labor del Secretario Ejecutivo y el Presidente de la Conferencia de las Partes, quienes en carta conjunta invitaron a los ministros de relaciones exteriores de las Partes cuyas cuotas estaban en mora a adoptar sin dilación medidas para enjugar ese atraso, solicita que se mantenga esta práctica y expresa su agradecimiento a las Partes que han respondido positivamente y han pagado las contribuciones pendientes;

13. *Aprueba* la plantilla de la Secretaría correspondiente al bienio 2024-2025 que se ha utilizado para calcular los costos a fin de establecer el presupuesto general, que se reproduce en el cuadro 3 de la presente decisión;

14. *Autoriza* al Secretario Ejecutivo a seguir determinando con flexibilidad las categorías, el número y la estructura de la plantilla de la Secretaría, siempre que los puestos se mantengan en la misma categoría o en una inferior, que el Secretario Ejecutivo no exceda el nivel máximo de gastos de personal establecido en el cuadro 3 de la presente decisión para el bienio 2024-2025, tal como recomendó la Oficina de Servicios de Supervisión Interna³, y que con esa dotación de personal no se contraigan otras obligaciones presupuestarias que persistan después de ese bienio;

15. *Solicita* al Secretario Ejecutivo que informe a la Conferencia de las Partes en su 12ª reunión sobre el número de puestos de plantilla cubiertos;

16. *Recuerda* la decisión SC-10/26, en que se solicitó a la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que cumpliera el memorando de entendimiento entre la Dirección Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo, en particular en lo que respectaba a los costos de los servicios básicos que había de sufragar el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente de conformidad con el anexo del memorando de entendimiento;

17. *Solicita* a la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que cumpla el memorando de entendimiento aprobado por la Conferencia de las Partes en su novena reunión mediante la decisión SC-9/24 y, por consiguiente, sufrague los costos correspondientes al bienio 2022-2023;

³ Oficina de Servicios de Supervisión Interna, División de Auditoría Interna, Informe 2014/024; puede consultarse en: <https://oios.un.org/audit-reports>.

18. *Autoriza* al Secretario Ejecutivo a que, con carácter excepcional, retire del superávit disponible del fondo fiduciario general del Convenio de Estocolmo la cantidad de 53.565 dólares de los Estados Unidos destinados a los fines que se indican en el cuadro 6 de la presente decisión;

II

Fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Estocolmo

19. *Toma nota* de las estimaciones de fondos por valor de 3.738.589 dólares de los Estados Unidos para 2024 y de 3.738.589 dólares de los Estados Unidos para 2025 que figuran en el cuadro 1 de la presente decisión, destinados a sufragar las actividades previstas en el Convenio que deban financiarse con cargo al fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Estocolmo;

20. *Observa* que la Secretaría ha hecho todo lo posible por determinar de manera realista las sumas requeridas del fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Estocolmo que se indican en el presupuesto, sumas que reflejan las prioridades acordadas por todas las Partes, e insta a las Partes e invita a las entidades que no son Partes y a otros interesados a que aporten contribuciones voluntarias al fondo fiduciario especial del Convenio de Estocolmo;

21. *Observa también* la importancia de que el fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Estocolmo disponga de fondos para sufragar la participación en las reuniones del Convenio de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de las Partes que son países con economías en transición;

22. *Reitera* que espera con interés los resultados de la labor del equipo de tareas del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente establecido para llevar a cabo un examen general de los métodos actuales para calcular y asignar los gastos de apoyo a los programas, que, una vez disponibles, podrían ser objeto del examen de la Conferencia de las Partes;

23. *Insta* a las Partes, e invita a otros interesados que estén en condiciones de hacerlo, a que efectúen aportaciones con urgencia al fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Estocolmo para que las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición puedan participar de forma plena y efectiva en las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios;

24. *Invita* a Suiza a que, al efectuar la contribución al fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Estocolmo que se menciona en el párrafo 4 de la presente decisión, incluya un apoyo destinado, entre otras cosas, a facilitar la participación de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de las Partes que son países con economías en transición en las reuniones del Convenio y en las actividades conjuntas de los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam;

III

Preparativos para el bienio próximo

25. *Hace notar* los esfuerzos desplegados desde 2012 para usar con más eficiencia los recursos financieros y humanos en la Secretaría y alienta al Secretario Ejecutivo a que prosiga esos esfuerzos en relación con la labor futura de la Secretaría;

26. *Solicita* al Secretario Ejecutivo que prepare un presupuesto para el bienio 2026-2027, que la Conferencia de las Partes examinará en su 12ª reunión, en el que se expliquen los principios fundamentales, las hipótesis y la estrategia programática en que se basa el presupuesto y se presenten los gastos correspondientes al bienio 2024-2025 en forma de programas;

27. *Solicita también* al Secretario Ejecutivo que determine las categorías, el número y la estructura del personal de la Secretaría en una plantilla y refleje el total de los gastos reales en el presupuesto del Convenio para el bienio 2026-2027;

28. *Hace notar* la necesidad de facilitar el establecimiento de prioridades mediante el suministro a las Partes de información oportuna sobre las consecuencias financieras de las diversas opciones que se contemplan y, con este fin, solicita al Secretario Ejecutivo que incluya en el proyecto de presupuesto operacional para el bienio 2026-2027 dos hipótesis de financiación que tengan en

cuenta los usos eficientes que se hayan constatado al aplicar el párrafo 25 de la presente decisión y se basen en lo siguiente:

a) La evaluación realizada por el Secretario Ejecutivo de los cambios que haría falta introducir en los presupuestos operacionales, que no deberían exceder en más de un 5 % el nivel de 2024-2025 en valores nominales, para financiar todas las propuestas presentadas a la Conferencia de las Partes que tengan consecuencias presupuestarias;

b) El mantenimiento del presupuesto operacional en el nivel de 2024-2025 en valores nominales;

29. *Solicita* al Secretario Ejecutivo que, en la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes, si procede, presente una estimación del costo de las actividades cuyas consecuencias presupuestarias no se hayan previsto en el proyecto de programa de trabajo, pero sí figuren en los proyectos de decisión propuestos, antes de la adopción de estas decisiones por la Conferencia de las Partes;

30. *Solicita también* al Secretario Ejecutivo que asigne recursos para sufragar los viajes de los participantes de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición con arreglo a las listas de clasificación de países confeccionadas por la Secretaría de las Naciones Unidas⁴, en cumplimiento del párrafo 3 b) del artículo 4 del Reglamento Financiero del Convenio de Estocolmo;

31. *Destaca* la necesidad de velar por que la suma requerida del fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Estocolmo que se propone en el presupuesto correspondiente a 2026-2027 sea realista y represente las prioridades acordadas por todas las Partes para alentar a los donantes a que efectúen contribuciones voluntarias;

IV

Seguimiento de las recomendaciones de la Junta de Auditores de las Naciones Unidas

32. *Aprueba* las enmiendas al Reglamento Financiero de la Conferencia de las Partes, sus órganos subsidiarios y la Secretaría del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes que figuran en el anexo de la presente decisión.

⁴ Véase, por ejemplo, el informe anual *World Economic Situation and Prospects*.

Cuadro 1
Presupuesto del programa, reservas y financiación para el bienio 2024-2025
(dólares de los Estados Unidos)

Actividad	Fondos fiduciarios generales			Fondos fiduciarios de contribuciones voluntarias (*)		
	Basilea	Estocolmo	Rotterdam	Basilea	Estocolmo	Rotterdam
	(BCL)	(SCL)	(ROL)	(BDL)	(SVL)	(RVL)
1 Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea	568 816	-	-	1 249 821	-	-
2 Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo	-	568 816	-	-	1 249 821	-
3 Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam	-	-	568 816	-	-	1 221 405
4 Grupo de Trabajo de composición abierta del Convenio de Basilea	335 153	-	-	583 424	-	-
5 Comité de Examen de Productos Químicos	-	-	452 924	-	-	215 597
6 Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes	-	916 100	-	-	89 975	-
7 Mesas de los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam	44 016	38 614	30 536	-	-	-
10 Comité de Aplicación y Cumplimiento del Convenio de Basilea	40 804	-	-	45 492	-	-
11 Comité de Cumplimiento del Convenio de Rotterdam	-	-	40 204	-	-	8 028
12 Apoyo a los órganos científicos	-	-	-	40 000	40 000	40 000
13 Asistencia técnica y creación de capacidad	-	-	-	567 302	655 300	656 297
14 Capacitación y creación de capacidad en el marco del Convenio de Basilea	-	-	-	5 580 800	-	-
15 Capacitación y creación de capacidad en el marco del Convenio de Estocolmo	-	-	-	-	1 150 000	-
16 Capacitación y creación de capacidad en el marco del Convenio de Rotterdam	-	-	-	-	-	1 310 000
18 Asociaciones	-	-	-	3 750 000	-	-
19 Apoyo a los centros regionales de los Convenios de Basilea y Estocolmo	-	-	-	976 650	956 650	-
20 Apoyo científico en el marco del Convenio de Basilea	339 375	20 000	-	435 000	-	-
21 Apoyo científico en el marco del Convenio de Estocolmo	-	120 000	-	-	417 000	-
22 Apoyo científico en el marco del Convenio de Rotterdam	-	-	86 000	-	-	78 000

Actividad	Fondos fiduciarios generales			Fondos fiduciarios de contribuciones voluntarias (*)		
	Basilea (BCL)	Estocolmo (SCL)	Rotterdam (ROEL)	Basilea (BDL)	Estocolmo (SVL)	Rotterdam (RVL)
23 Evaluación de la eficacia y plan de vigilancia mundial del Convenio de Estocolmo	—	40 000	—	—	440 000	—
24 Presentación de informes nacionales en el marco de los Convenios de Basilea y Estocolmo	40 000	70 000	—	43 333	10 000	—
25 Mecanismo de intercambio de información	42 673	42 671	92 856	83 334	83 334	83 332
26 Publicaciones	23 766	23 766	23 766	55 753	54 000	54 000
27 Actividades de comunicación, divulgación y sensibilización pública	8 834	8 833	8 833	162 000	—	—
28 Dirección, gestión y administración ejecutivas	154 600	238 600	238 600	—	—	—
29 Cooperación internacional	6 667	6 667	6 667	34 510	34 510	34 510
30 Movilización de recursos y mecanismos financieros	—	175 000	—	64 333	267 834	16 333
32 Actividades jurídicas y normativas en el marco del Convenio de Basilea	—	—	—	969 938	—	—
33 Actividades jurídicas y normativas	—	—	—	24 334	31 334	111 332
34 Iniciativa dirigida por países, en el marco del Convenio de Basilea, sobre gestión ambientalmente racional y promoción de la claridad jurídica	—	—	—	444 440	—	—
35 Mantenimiento de oficinas y servicios operacionales	434 853	434 853	237 427	—	—	—
36 Servicios de tecnología de la información y las comunicaciones (TI)	101 360	101 360	77 280	—	—	—
Dotación de personal	6 887 034	8 199 842	5 751 351	2 599 603	1 137 213	972 155
Total del programa de trabajo aprobado (excluidos los gastos de apoyo a los programas)	9 027 950	11 005 121	7 615 259	17 710 067	6 616 971	4 800 989
Gastos de apoyo a los programas 13 %	1 173 633	1 430 666	989 984	2 302 309	860 206	624 129
Total del programa de trabajo aprobado (incluidos los gastos de apoyo al programa)	10 201 583	12 435 787	8 605 242	20 012 376	7 477 178	5 425 118

(*) La financiación del presupuesto de contribuciones voluntarias está sujeta a la disponibilidad de recursos.

Financiación del presupuesto del bienio 2024-2025 con cargo a los fondos fiduciarios generales
(dólares de los Estados Unidos)

<i>Observaciones</i>	<i>Convenio de Basilea (BCL)</i>	<i>Convenio de Estocolmo (SCL)</i>	<i>Convenio de Rotterdam (ROL)</i>	<i>Total</i>
Presupuestos aprobados para el bienio 2024-2025				
Gastos directos correspondientes al bienio 2024-2025	9 027 950	11 005 121	7 615 258	27 648 329
Gastos de apoyo a los programas (13 %)	1 173 633	1 430 666	989 984	3 594 283
Total del presupuesto operacional para el bienio 2024-2025	10 201 583	12 435 787	8 605 242	31 242 612
Reserva operacional				
Nivel actual de la reserva operacional (15 %)	736 091	895 321	627 645	2 259 057
Nivel requerido de la reserva operacional (15 %)	765 119	932 684	645 393	2 343 196
<i>Variación de la reserva operacional</i>	<i>29 028</i>	<i>37 363</i>	<i>17 748</i>	<i>84 139</i>
Reserva especial para imprevistos del Convenio de Rotterdam				
Nivel actual de la reserva			298 874	298 874
Nivel requerido de la reserva			294 902	294 902
<i>Variación de la reserva</i>	<i>(1)</i>		<i>(3 972)</i>	<i>(3 972)</i>
Total de recursos necesarios para el bienio 2024-2025	10 230 611	12 473 150	8 619 018	31 322 779
Financiación aprobada para los presupuestos del bienio 2024-2025				
Contribuciones de Suiza como país anfitrión (sin incluir la cuota suiza) <i>(2,4,5,6)</i>		2 083 636	660 066	2 743 702
Contribución de Italia como país anfitrión <i>(3,5)</i>		-	1 320 132	1 320 132
Cuotas de las Partes	10 230 611	10 389 514	6 638 820	27 258 945
Financiación propuesta total	10 230 611	12 473 150	8 619 018	31 322 779

Observaciones:

- 1) El nivel de la reserva especial para imprevistos del Convenio de Rotterdam se ha establecido para reservar el equivalente a un año de gastos de personal para los dos puestos a tiempo completo proporcionados por la FAO como personal en concepto de contribución en especie. La reserva se ha ajustado para tener en cuenta las variaciones de los gastos de personal presupuestados entre los bienios 2022-2023 y 2024-2025 en la sede de Roma.
- 2) La contribución de Suiza en cuanto país anfitrión del Convenio de Rotterdam asciende a 1.200.000 euros para el bienio, de los cuales un 50 % se asigna al fondo fiduciario general, y el otro 50 % al fondo fiduciario de contribuciones voluntarias.
- 3) La contribución de Italia en cuanto país anfitrión al fondo fiduciario general del Convenio de Rotterdam asciende a 1.200.000 euros para el bienio.
- 4) La contribución de Suiza en cuanto país anfitrión del Convenio de Estocolmo asciende a 4.000.000 de francos suizos para el bienio, de los cuales 2.000.000 de francos suizos (que incluyen la cuota de Suiza) se asignan al fondo fiduciario general, y 2.000.000 de francos suizos al fondo fiduciario de contribuciones voluntarias.
- 5) La promesa de contribución del país anfitrión al Convenio de Rotterdam se consigna en euros, que se convierten a dólares de los Estados Unidos al tipo de cambio operacional aplicado por las Naciones Unidas en mayo de 2023 (1 dólar de los Estados Unidos = 0,909 euros).
- 6) La promesa de contribución del país anfitrión al Convenio de Estocolmo se consigna en francos suizos, que se convierten a dólares de los Estados Unidos al tipo de cambio operacional aplicado por las Naciones Unidas en mayo de 2023 (1 dólar de los Estados Unidos = 0,896 francos suizos).

Cuadro 2

Cuotas de las Partes a los fondos fiduciarios generales para los presupuestos operacionales de los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam correspondientes al bienio 2024-2025

(dólares de los Estados Unidos)

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
			1)	2)		3)	4)		3)	4)
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Afganistán	0,006	0,008	384	768	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Albania	0,008	0,010	512	1 024	0,010	524	1 048	0,010	333	666
Alemania	6,111	7,642	390 902	781 804	7,703	400 148	800 296	7,655	254 112	508 224
Andorra	0,005	0,006	320	640	n. a.	-	-	n. a.	-	-
Angola	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Antigua y Barbuda	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Arabia Saudita	1,184	1,481	75 737	151 474	1,492	77 528	155 056	1,483	49 234	98 468
Argelia	0,109	0,136	6 972	13 944	0,137	7 137	14 274	0,137	4 533	9 066
Argentina	0,719	0,899	45 992	91 984	0,906	47 080	94 160	0,901	29 898	59 796
Armenia	0,007	0,009	448	896	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Australia	2,111	2,640	135 034	270 068	2,661	138 228	276 456	2,644	87 781	175 562
Austria	0,679	0,849	43 434	86 868	0,856	44 461	88 922	0,851	28 235	56 470
Azerbaiyán	0,030	0,038	1 919	3 838	0,038	1 964	3 928	n. a.	-	-
Bahamas	0,019	0,024	1 215	2 430	0,024	1 244	2 488	n. a.	-	-
Bahrein	0,054	0,068	3 454	6 908	0,068	3 536	7 072	0,068	2 245	4 490

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas		Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)		3)	4)		3)	4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Bangladesh	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Barbados	0,008	0,010	512	1 024	0,010	524	1 048	0,010	333	666
Belarús	0,041	0,051	2 623	5 246	0,052	2 685	5 370	n. a.	-	-
Bélgica	0,828	1,035	52 965	105 930	1,044	54 217	108 434	1,037	34 430	68 860
Belice	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Benin	0,005	0,006	320	640	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Bhután	0,001	0,001	64	128	n. a.	-	-	n. a.	-	-
Bolivia (Estado Plurinacional de)	0,019	0,024	1 215	2 430	0,024	1 244	2 488	0,024	790	1 580
Bosnia y Herzegovina	0,012	0,015	768	1 536	0,015	786	1 572	0,015	499	998
Botswana	0,015	0,019	960	1 920	0,019	982	1 964	0,019	624	1 248
Brasil	2,013	2,517	128 765	257 530	2,537	131 811	263 622	2,522	83 706	167 412
Brunei Darussalam	0,021	0,026	1 343	2 686	n. a.	-	-	n. a.	-	-
Bulgaria	0,056	0,070	3 582	7 164	0,071	3 667	7 334	0,070	2 329	4 658
Burkina Faso	0,004	0,005	256	512	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Burundi	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Cabo Verde	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Camboya	0,007	0,009	448	896	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Camerún	0,013	0,016	832	1 664	0,016	851	1 702	0,016	541	1 082

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas		Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025		Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025		Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)	3)		4)	3)		4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Canadá	2,628	3,286	168 105	336 210	3,313	172 081	344 162	3,292	109 279	218 558
Chad	0,003	0,004	192	384	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Chequia	0,340	0,425	21 749	43 498	0,429	22 263	44 526	0,426	14 138	28 276
Chile	0,420	0,525	26 866	53 732	0,529	27 502	55 004	0,526	17 465	34 930
China	15,254	19,075	975 752	1 951 504	19,228	998 830	1 997 660	19,109	634 303	1 268 606
Chipre	0,036	0,045	2 303	4 606	0,045	2 357	4 714	0,045	1 497	2 994
Colombia	0,246	0,308	15 736	31 472	0,310	16 108	32 216	0,308	10 229	20 458
Comoras	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Congo	0,005	0,006	320	640	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Costa Rica	0,069	0,086	4 414	8 828	0,087	4 518	9 036	0,086	2 869	5 738
Côte d'Ivoire	0,022	0,028	1 407	2 814	0,028	1 441	2 882	0,028	915	1 830
Croacia	0,091	0,114	5 821	11 642	0,115	5 959	11 918	0,114	3 784	7 568
Cuba	0,095	0,119	6 077	12 154	0,120	6 221	12 442	0,119	3 950	7 900
Dinamarca	0,553	0,692	35 374	70 748	0,697	36 210	72 420	0,693	22 995	45 990
Djibouti	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Dominica	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Ecuador	0,077	0,096	4 925	9 850	0,097	5 042	10 084	0,096	3 202	6 404
Egipto	0,139	0,174	8 891	17 782	0,175	9 102	18 204	n. a.	-	-

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Esca	Contribución	Contribución	Contribución	Contribución	Contribución	Contribución	Contribución		
	la de	anual	para el	anual	para el	para el	anual	para el		
	cuotas de las	media	bienio	media	bienio	bienio	media	bienio		
Naciones Unidas	para el	2024-2025	para el	2024-2025	2024-2025	2024-2025	2024-2025	2024-2025		
ajustada	Escala	Escala	Escala	Escala	Escala	Escala	Escala	Escala		
1)	2)	4)	3)	4)	3)	4)	3)	4)		
%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	
El Salvador	0,013	0,016	832	1 664	0,016	851	1 702	0,016	541	1 082
Emiratos Árabes Unidos	0,635	0,794	40 619	81 238	0,800	41 580	83 160	0,795	26 405	52 810
Eritrea	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Eslovaquia	0,155	0,194	9 915	19 830	0,195	10 149	20 298	0,194	6 445	12 890
Eslovenia	0,079	0,099	5 053	10 106	0,100	5 173	10 346	0,099	3 285	6 570
España	2,134	2,669	136 505	273 010	2,690	139 734	279 468	2,673	88 737	177 474
Estado de Palestina		0,001	51	102	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Estonia	0,044	0,055	2 815	5 630	0,055	2 881	5 762	0,055	1 830	3 660
Eswatini	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Etiopía	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Federación de Rusia	1,866	2,333	119 362	238 724	2,352	122 185	244 370	2,338	77 593	155 186
Fiji	0,004	n. a.	-	-	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Filipinas	0,212	0,265	13 561	27 122	0,267	13 882	27 764	0,266	8 816	17 632
Finlandia	0,417	0,521	26 674	53 348	0,526	27 305	54 610	0,522	17 340	34 680
Francia	4,318	5,400	276 209	552 418	5,443	282 742	565 484	5,409	179 554	359 108
Gabón	0,013	0,016	832	1 664	0,016	851	1 702	0,016	541	1 082
Gambia	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Georgia	0,008	0,010	512	1 024	0,010	524	1 048	0,010	333	666

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)		3)	4)		3)	4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Ghana	0,024	0,030	1 535	3 070	0,030	1 572	3 144	0,030	998	1 996
Granada	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Grecia	0,325	0,406	20 789	41 578	0,410	21 281	42 562	0,407	13 514	27 028
Guatemala	0,041	0,051	2 623	5 246	0,052	2 685	5 370	0,051	1 705	3 410
Guinea	0,003	0,004	192	384	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Guinea Ecuatorial	0,012	0,015	768	1 536	0,015	786	1 572	0,015	499	998
Guinea-Bissau	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Guyana	0,004	0,005	256	512	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Honduras	0,009	0,011	576	1 152	0,011	589	1 178	0,011	374	748
Hungría	0,228	0,285	14 584	29 168	0,287	14 929	29 858	0,286	9 481	18 962
India	1,044	1,306	66 782	133 564	1,316	68 361	136 722	1,308	43 412	86 824
Indonesia	0,549	0,687	35 118	70 236	0,692	35 948	71 896	0,688	22 829	45 658
Irán (República Islámica del)	0,371	0,464	23 732	47 464	0,468	24 293	48 586	0,465	15 427	30 854
Iraq	0,128	0,160	8 188	16 376	0,161	8 381	16 762	0,160	5 323	10 646
Irlanda	0,439	0,549	28 081	56 162	0,553	28 746	57 492	0,550	18 255	36 510
Islandia	0,036	0,045	2 303	4 606	0,045	2 357	4 714	n. a.	-	-
Islas Cook		0,001	51	102	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Islas Marshall	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas		Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025		Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025		Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)	3)		4)	3)		4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Islas Salomón	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Israel	0,561	0,702	35 885	71 770	n. a.	-	-	0,703	23 328	46 656
Italia	3,189	3,988	203 991	407 982	4,020	208 815	417 630	3,995	132 607	265 214
Jamaica	0,008	0,010	512	1 024	0,010	524	1 048	0,010	333	666
Japón	8,033	10,045	513 847	1 027 694	10,126	526 000	1 052 000	10,063	334 034	668 068
Jordania	0,022	0,028	1 407	2 814	0,028	1 441	2 882	0,028	915	1 830
Kazajstán	0,133	0,166	8 508	17 016	0,168	8 709	17 418	0,167	5 530	11 060
Kenya	0,030	0,038	1 919	3 838	0,038	1 964	3 928	0,038	1 247	2 494
Kirguistán	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Kiribati	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Kuwait	0,234	0,293	14 968	29 936	0,295	15 322	30 644	0,293	9 730	19 460
Lesotho	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Letonia	0,050	0,063	3 198	6 396	0,063	3 274	6 548	0,063	2 079	4 158
Líbano	0,036	0,045	2 303	4 606	0,045	2 357	4 714	0,045	1 497	2 994
Liberia	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Libia	0,018	0,023	1 151	2 302	0,023	1 179	2 358	0,023	748	1 496
Liechtenstein	0,010	0,013	640	1 280	0,013	655	1 310	0,013	416	832
Lituania	0,077	0,096	4 925	9 850	0,097	5 042	10 084	0,096	3 202	6 404

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)		3)	4)		3)	4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Luxemburgo	0,068	0,085	4 350	8 700	0,086	4 453	8 906	0,085	2 828	5 656
Macedonia del Norte	0,007	0,009	448	896	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Madagascar	0,004	0,005	256	512	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Malasia	0,348	0,435	22 261	44 522	n. a.	-	-	0,436	14 471	28 942
Malawi	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Maldivas	0,004	0,005	256	512	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Mali	0,005	0,006	320	640	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Malta	0,019	0,024	1 215	2 430	0,024	1 244	2 488	0,024	790	1 580
Marruecos	0,055	0,069	3 518	7 036	0,069	3 601	7 202	0,069	2 287	4 574
Mauricio	0,019	0,024	1 215	2 430	0,024	1 244	2 488	0,024	790	1 580
Mauritania	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	0,010	332	664
México	1,221	1,527	78 104	156 208	1,539	79 951	159 902	1,530	50 772	101 544
Micronesia (Estados Federados de)	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Mónaco	0,011	0,014	704	1 408	0,014	720	1 440	n. a.	-	-
Mongolia	0,004	0,005	256	512	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Montenegro	0,004	0,005	256	512	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Mozambique	0,004	0,005	256	512	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Myanmar	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	n. a.	-	-

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas		Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)		3)	4)		3)	4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Namibia	0,009	0,011	576	1 152	0,011	589	1 178	0,011	374	748
Nauru	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Nepal	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Nicaragua	0,005	0,006	320	640	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Níger	0,003	0,004	192	384	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Nigeria	0,182	0,228	11 642	23 284	0,229	11 917	23 834	0,228	7 568	15 136
Niue		n. a.	-	-	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Noruega	0,679	0,849	43 434	86 868	0,856	44 461	88 922	0,851	28 235	56 470
Nueva Zelanda	0,309	0,386	19 766	39 532	0,389	20 233	40 466	0,387	12 849	25 698
Omán	0,111	0,139	7 100	14 200	0,140	7 268	14 536	0,139	4 616	9 232
Países Bajos (Reino de los)	1,377	1,722	88 082	176 164	1,736	90 166	180 332	1,725	57 259	114 518
Pakistán	0,114	0,143	7 292	14 584	0,144	7 465	14 930	0,143	4 740	9 480
Palau	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Panamá	0,090	0,113	5 757	11 514	0,113	5 893	11 786	0,113	3 742	7 484
Papua Nueva Guinea	0,010	0,013	640	1 280	0,013	655	1 310	n. a.	-	-
Paraguay	0,026	0,033	1 663	3 326	0,033	1 702	3 404	0,033	1 081	2 162
Perú	0,163	0,204	10 427	20 854	0,205	10 673	21 346	0,204	6 778	13 556
Polonia	0,837	1,047	53 540	107 080	1,055	54 807	109 614	1,049	34 805	69 610

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de	Escala	Contribución	Contribución	Escala	Contribución	Contribución	Escala	Contribución	
	cuotas de las		para el bienio	para el bienio		para el bienio	para el bienio		para el bienio	
	Naciones Unidas	ajustada	2024-2025	2024-2025	ajustada	2024-2025	2024-2025	ajustada	2024-2025	
	1)	2)	4)	4)	3)	4)	3)	4)		
%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	
Portugal	0,353	0,441	22 580	45 160	0,445	23 114	46 228	0,442	14 679	29 358
Qatar	0,269	0,336	17 207	34 414	0,339	17 614	35 228	0,337	11 186	22 372
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	4,375	5,471	279 855	559 710	5,515	286 474	572 948	5,481	181 924	363 848
República Árabe Siria	0,009	0,011	576	1 152	0,011	589	1 178	0,011	374	748
República Centroafricana	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
República de Corea	2,574	3,219	164 651	329 302	3,245	168 545	337 090	3,224	107 034	214 068
República de Moldova	0,005	0,006	320	640	0,010	519	1 038	0,010	332	664
República Democrática del Congo	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
República Democrática Popular Lao	0,007	0,009	448	896	0,010	519	1 038	0,010	332	664
República Dominicana	0,067	0,084	4 286	8 572	0,084	4 387	8 774	0,084	2 786	5 572
República Popular Democrática de Corea	0,005	0,006	320	640	0,010	519	1 038	0,010	332	664
República Unida de Tanzania	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Rumania	0,312	0,390	19 958	39 916	0,393	20 430	40 860	0,391	12 974	25 948
Rwanda	0,003	0,004	192	384	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Saint Kitts y Nevis	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Samoa	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas		Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)		3)	4)		3)	4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
San Vicente y las Granadinas	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Santa Lucía	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Santo Tomé y Príncipe	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Senegal	0,007	0,009	448	896	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Serbia	0,032	0,040	2 047	4 094	0,040	2 095	4 190	0,040	1 331	2 662
Seychelles	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Sierra Leona	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Singapur	0,504	0,630	32 239	64 478	0,635	33 002	66 004	0,631	20 958	41 916
Somalia	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Sri Lanka	0,045	0,056	2 879	5 758	0,057	2 947	5 894	0,056	1 871	3 742
Sudáfrica	0,244	0,305	15 608	31 216	0,308	15 977	31 954	0,306	10 146	20 292
Sudán	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Suecia	0,871	1,089	55 715	111 430	1,098	57 033	114 066	1,091	36 219	72 438
Suiza	1,134	1,418	72 539	145 078	1,429	74 254	148 508	1,421	47 155	94 310
Suriname	0,003	0,004	192	384	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Tailandia	0,368	0,460	23 540	47 080	0,464	24 097	48 194	0,461	15 302	30 604
Tayikistán	0,003	0,004	192	384	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Togo	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	0,010	332	664

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)		3)	4)		3)	4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
	Tonga	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332
Trinidad y Tabago	0,037	0,046	2 367	4 734	0,047	2 423	4 846	0,046	1 539	3 078
Túnez	0,019	0,024	1 215	2 430	0,024	1 244	2 488	0,024	790	1 580
Türkiye	0,845	1,057	54 052	108 104	1,065	55 331	110 662	1,059	35 137	70 274
Turkmenistán	0,034	0,043	2 175	4 350	n. a.	-	-	n. a.	-	-
Tuvalu	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Ucrania	0,056	0,070	3 582	7 164	0,071	3 667	7 334	0,070	2 329	4 658
Uganda	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Unión Europea		2,500	127 882	255 764	2,500	129 870	259 740	2,500	82 985	165 970
Uruguay	0,092	0,115	5 885	11 770	0,116	6 024	12 048	0,115	3 826	7 652
Uzbekistán	0,027	0,034	1 727	3 454	0,034	1 768	3 536	n. a.	-	-
Vanuatu	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Venezuela (República Bolivariana de)	0,175	0,219	11 194	22 388	0,221	11 459	22 918	0,219	7 277	14 554
Viet Nam	0,093	0,116	5 949	11 898	0,117	6 090	12 180	0,117	3 867	7 734
Yemen	0,008	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Zambia	0,008	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Zimbabwe	0,007	0,009	448	896	0,010	519	1 038	0,010	332	664

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
			1)	2)		4)	3)		4)	3)
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Total	100,000	100,000	5 115 306	10 230 612	100,000	5 194 757	10 389 514	100,000	3 319 410	6 638 820

Notas:

1) Escala de cuotas de las Naciones Unidas según la resolución 76/238 de 24 de diciembre de 2021, aprobada por la Asamblea General en su septuagésimo sexto período de sesiones para los años 2022, 2023 y 2024.

2) Según el párrafo 1 a) del artículo 5 del Reglamento Financiero del Convenio de Basilea, las contribuciones aportadas cada año por las Partes deben calcularse sobre la base de una escala indicativa basada en la escala de las Naciones Unidas que apruebe la Asamblea General y deben ajustarse de forma que no haya: i) ninguna Parte cuya contribución sea inferior al 0,001 % del total; ii) ninguna Parte cuya contribución sea superior al 22 % del total; iii) ninguna contribución de una Parte que sea un país menos adelantado que sobrepase el 0,01 % del total.

3) Según el párrafo 1 a) del artículo 5 del Reglamento Financiero de los Convenios de Estocolmo y Rotterdam, las contribuciones aportadas cada año por las Partes deben calcularse sobre la base de una escala indicativa basada en la escala de las Naciones Unidas que apruebe la Asamblea General y deben ajustarse de forma que no haya: i) ninguna Parte cuya contribución sea inferior al 0,01 % del total; ii) ninguna Parte cuya contribución sea superior al 22 % del total; iii) ninguna contribución de una Parte que sea un país menos adelantado que sobrepase el 0,01 % del total.

4) Esta es la contribución anual que deberán pagar las Partes tanto en 2024 como en 2025. Es la misma para ambos años y consiste en la media de las cuotas de las Partes correspondientes al bienio 2024-2025.

Cuadro 3
Plantilla indicativa de la Secretaría para el bienio 2024-2025 financiada con cargo a los fondos fiduciarios generales (usada solo para el cálculo de costos)

Cuadro y categoría de personal	Fuente de financiación			Total
	Fondo fiduciario general	Apoyo en especie de la FAO	Gastos de apoyo a los programas	
A. Cuadro Orgánico				
Categoría D-2	1 00	0 25		1 25
Categoría D-1	1 00			1 00
Categoría P-5	7 00			7 00
Categoría P-4	7 00		2 00	9 00
Categoría P-3	16 50	1 00		17 50
Categoría P-2	2 00			2 00
Subtotal A	34 50	1 25	2 00	37 75
B Cuadro de Servicios Generales				
Servicios Generales	12 00	1 25	6 00	19 25
Subtotal B	12 00	1 25	6 00	19 25
Total (A + B)	46 50	2 50	8 00	57 00
Observaciones	1)	2)	3)	

Observaciones:

- 1) Los puestos sufragados con cargo a fondos básicos se financian con los fondos fiduciarios generales (cuotas de las Partes).
- 2) Puestos proporcionados por la FAO en concepto de contribución en especie a la Secretaría del Convenio de Rotterdam.
- 3) Puestos sufragados con cargo a los gastos de apoyo a los programas imputados a las cuotas (fondos fiduciarios generales) y a las contribuciones voluntarias.

Cuadro 4

Plantilla indicativa de la Secretaría para el bienio 2024-2025, financiada con cargo a los fondos fiduciarios especiales voluntarios o de cooperación técnica (usada solo para el cálculo de costos)

<i>Cuadro y categoría de personal</i>	<i>Fuente de financiación</i>		<i>Total</i>
	<i>Fondos fiduciarios de contribuciones voluntarias</i>	<i>Personal subalterno del Cuadro Orgánico</i>	
A. Cuadro Orgánico			
Categoría D-2			
Categoría D-1			
Categoría P-5			
Categoría P-4			
Categoría P-3	1 60		1 60
Categoría P-2	1 00	2 00	3 00
Subtotal A	2 60	2 00	4 60
B. Cuadro de Servicios Generales			
Servicios Generales	5 20		5 20
Subtotal B	5 20		5 20
Total (A + B)	7 80	2 00	9 80
Observaciones	1)	2)	

Observaciones:

1) Los puestos sufragados con financiación voluntaria solo se cubrirán si se dispone de suficiente financiación de esa índole. Pueden crearse puestos sufragados con financiación voluntaria adicionales para que presten apoyo a la ejecución de proyectos con cargo a financiación voluntaria, según sea necesario y con sujeción a la disponibilidad de recursos.

2) El PNUMA establece y gestiona fondos fiduciarios de cooperación técnica para el personal subalterno del Cuadro Orgánico.

Cuadro 5
Gastos de personal previstos de las sedes de Ginebra y Roma para el bienio 2024-2025

(dólares de los Estados Unidos)

Sede: Ginebra

<i>Cuadro y categoría de personal</i>	2022	2023	2024	2025	2024-2025
A. Cuadro Orgánico					
Categoría D-2/D-1	326 728	336 530	346 626	357 025	703 651
Categoría P-5	286 303	294 893	303 740	312 853	616 593
Categoría P-4	233 012	240 003	247 204	254 621	501 825
Categoría P-3	191 955	197 714	203 646	209 756	413 402
Categoría P-2	143 790	148 104	152 548	157 125	309 673
B. Cuadro de Servicios Generales					
Servicios Generales	141 622	145 872	150 249	154 757	305 006
C. Otros					
Gastos por jubilaciones o ceses y contratación de personal de sustitución					262 931
Personal temporario general, incluidas las horas extraordinarias					100 000
Seguro médico posterior a la separación del servicio					423 321
Observaciones	1)	2)	2)	2)	2) 3) 4) 5)

Observaciones:

1) Los gastos reales de personal y en derechos del personal a una prestación efectuados entre enero y septiembre de 2022 han servido de base para estimar los gastos de personal de los ejercicios subsiguientes.

2) Los gastos de personal de 2023, 2024 y 2025 se han calculado incrementando los gastos reales de 2022 en un 3 % anual en previsión de los aumentos de escala salarial, la inflación, el efecto de las fluctuaciones cambiarias en el ajuste por lugar de destino y cualquier otro cambio inesperado en los gastos de personal.

3) Los gastos previstos asociados a la jubilación/cese (por ejemplo, envío de repatriación o compensación de vacaciones anuales no disfrutadas) y la contratación de personal de sustitución (por ejemplo, gastos de reinstalación o primas de asignación) se han presentado por separado, ya que no forman parte de las provisiones de gastos ordinarios de personal reales. Las provisiones adoptadas tienen en cuenta el hecho de que tres funcionarios se jubilarán durante el bienio 2024-2025. No se ha dispuesto una partida para sufragar la repatriación y la compensación de las vacaciones anuales no disfrutadas de otros dos funcionarios que podrán jubilarse en el bienio 2024-2025 si así lo desean.

4) El personal temporario general incluye los gastos del personal que sustituye al personal en licencia parental, y las horas extraordinarias del personal del Cuadro de Servicios Generales durante las grandes reuniones, como las reuniones de las Conferencias de las Partes en los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam y del Grupo de Trabajo de composición abierta del Convenio de Basilea.

5) El programa de seguro médico posterior a la separación del servicio ofrece a los funcionarios que reúnen las condiciones para ello una cobertura de seguro médico continuada durante la jubilación. Esta prestación al personal genera un pasivo devengado para la Organización. La Contraloría de las Naciones Unidas ha aprobado para el PNUMA un aumento del devengo mensual del 6 % al 9 % del salario base a fin de reducir el riesgo derivado de las obligaciones económicas para con el personal.

Sede: Roma

<i>Cuadro y categoría de personal</i>	<i>2022</i>	<i>2023</i>	<i>2024</i>	<i>2025</i>	<i>2024-2025</i>
A. Cuadro Orgánico					
Categoría P-5	231 200	238 136	245 281	252 640	497 921
Categoría P-4	228 936	235 805	242 880	250 167	493 047
Categoría P-3	185 382	190 944	196 673	202 574	399 247
Categoría P-2	139 676	143 867	148 184	152 630	300 814
B. Cuadro de Servicios Generales					
Servicios Generales	88 480	91 135	93 870	96 687	190 557
C. Otros					
Gastos por jubilaciones o ceses y contratación de personal de sustitución					
Observaciones	1)	2)	2)	2)	2) 3)

Observaciones:

1) Los gastos de personal efectuados entre enero y junio de 2022 han servido de base para estimar los gastos de personal de los ejercicios subsiguientes.

2) Los gastos de personal de 2023, 2024 y 2025 se han calculado incrementando los gastos reales de 2022 en un 3 % anual en previsión de los aumentos de escala salarial, la inflación, el efecto de las fluctuaciones cambiarias en el ajuste por lugar de destino y cualquier otro cambio inesperado en los gastos de personal.

3) No está previsto que ningún miembro del personal radicado en Roma se jubile durante el bienio 2024-2025.

Cuadro 6
Actividades específicas que se financiarán con cargo a los excedentes disponibles en los fondos fiduciarios generales de los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam
(dólares de los Estados Unidos)

<i>Finalidad</i>	<i>Fondo fiduciario general</i>			<i>Total</i>
	<i>Basilea (BCL)</i>	<i>Estocolmo (SCL)</i>	<i>Rotterdam (ROL)</i>	
Financiación de la corrección de la cuota de una Parte en el marco del Convenio de Rotterdam para el bienio 2018-2019			31 866	31 866
Gastos añadidos derivados de las disposiciones para imprevistos adoptadas para permitir la participación en línea/híbrida en las reuniones de la Conferencia de las Partes durante su serie de sesiones presenciales celebrada en Ginebra en junio de 2022 (incluidos los gastos de apoyo a los programas).	53 565	53 565	53 565	160 695
Total	53 565	53 565	85 431	192 561

Anexo de la decisión SC-11/27

Enmiendas al Reglamento Financiero de la Conferencia de las Partes, sus órganos subsidiarios y la Secretaría del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes

[...]

Ejercicio financiero

Artículo 2

El ejercicio financiero será un año civil**bienio**. El período bienal del programa de trabajo y presupuesto, en general, estará constituido por dos años civiles consecutivos, el primero de los cuales será un año par.

[...]

Contabilidad y auditoría

Artículo 6

1. La contabilidad y la gestión financiera de todos los fondos regidos por el presente Reglamento estarán sujetas a los procesos de auditoría interna y externa de las Naciones Unidas.
2. ~~Durante el segundo año del ejercicio financiero se presentará a la Conferencia de las Partes un estado de cuentas provisional correspondiente al primer año del ejercicio y, tan pronto como sea posible una vez que se haya cerrado la contabilidad del ejercicio financiero, se presentará a la Conferencia de las Partes un estado de cuentas definitivo verificado correspondiente a la totalidad del ejercicio financiero. Los estados financieros se prepararán anualmente en dólares de los Estados Unidos de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas.~~
3. La Conferencia de las Partes recibirá información sobre las principales conclusiones toda observación pertinente que se haya hecho de los informes de la Junta de Auditores de las Naciones Unidas sobre el estado financiero del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que afecten directa o negativamente a los fondos y las operaciones del Convenio.

[...]

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**DECRETO Promulgatorio del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptado en Estocolmo, el veintidós de mayo de dos mil uno.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintitrés de mayo de dos mil uno, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, suscrito en la ciudad de Estocolmo, el veintidós de mayo del propio año, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diecisiete de octubre de dos mil dos, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del tres de diciembre de dos mil dos.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el siete de enero de dos mil tres, fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el diez de febrero del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de marzo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.-** El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.**

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptado en Estocolmo, el veintidós de mayo de dos mil uno, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES

Las Partes en el presente Convenio,

Reconociendo que los contaminantes orgánicos persistentes tienen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos,

Conscientes de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, resultantes de la exposición local a los contaminantes orgánicos persistentes, en especial los efectos en las mujeres y, a través de ellas, en las futuras generaciones,

Reconociendo que los ecosistemas, y comunidades indígenas árticos están especialmente amenazados debido a la biomagnificación de los contaminantes orgánicos persistentes y que la contaminación de sus alimentos tradicionales es un problema de salud pública,

Conscientes de la necesidad de tomar medidas de alcance mundial sobre los contaminantes orgánicos persistentes,

Teniendo en cuenta la decisión 19/13 C, del 7 de febrero de 1997, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de iniciar actividades internacionales para proteger la salud humana y el medio ambiente con medidas para reducir y/o eliminar las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes,

Recordando las disposiciones pertinentes de los convenios internacionales pertinentes sobre el medio ambiente, especialmente el Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, incluidos los acuerdos regionales elaborados en el marco de su artículo 11,

Recordando también las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21,

Reconociendo que la idea de precaución es el fundamento de las preocupaciones de todas las Partes y se halla incorporada de manera sustancial en el presente Convenio,

Reconociendo que el presente Convenio y los demás acuerdos internacionales en la esfera del comercio y el medio ambiente se apoyan mutuamente,

Reafirmando que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas propias en materia de medio ambiente y desarrollo, así como la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional,

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo, particularmente las de los países menos adelantados, y de los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer su capacidad nacional para la gestión de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnología, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

Teniendo plenamente en cuenta el Programa de Acción para el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo, aprobado en Barbados el 6 de mayo de 1994,

Tomando nota de las respectivas capacidades de los países desarrollados y en desarrollo, así como de las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados de acuerdo con lo reconocido en el principio 7 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Reconociendo la importante contribución que el sector privado y las organizaciones no gubernamentales pueden hacer para lograr la reducción y/o eliminación de las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes,

Subrayando la importancia de que los fabricantes de contaminantes orgánicos persistentes asuman la responsabilidad de reducir los efectos adversos causados por sus productos y de suministrar información a los usuarios, a los gobiernos y al público sobre las propiedades peligrosas de esos productos químicos,

Conscientes de la necesidad de adoptar medidas para prevenir los efectos adversos causados por los contaminantes orgánicos persistentes en todos los estados de su ciclo de vida,

Reafirmando el principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que estipula que las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales,

Alentando a las Partes que no cuentan con sistemas reglamentarios y de evaluación para plaguicidas y productos químicos industriales a que desarrollen esos sistemas,

Reconociendo la importancia de concebir y emplear procesos alternativos y productos químicos sustitutivos ambientalmente racionales,

Resueltas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo

Teniendo presente el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Convenio:

a) Por "Parte" se entiende un Estado o una organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio está en vigor;

b) Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados hayan cedido su competencia respecto de materias regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él;

c) Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 3

Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales

1. Cada Parte:
 - a) Prohibirá y/o adoptará las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar:
 - i) Su producción y utilización de los productos químicos enumerados en el anexo A con sujeción a las disposiciones que figuran en ese anexo; y
 - ii) Sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, y
 - b) Restringirá su producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B de conformidad con las disposiciones de dicho anexo.
2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que:
 - a) Un producto químico incluido en el anexo A o en el anexo B, se importe únicamente:
 - i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6; o
 - ii) Para una finalidad o utilización permitida para esa Parte en virtud del anexo A o el anexo B;
 - b) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización, o un producto químico incluido en la lista del anexo B, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización en una finalidad aceptable, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de consentimiento fundamentado previo existentes, se exporte únicamente:
 - i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;
 - ii) A una Parte que tiene autorización para utilizar ese producto químico en virtud del anexo A o anexo B; o
 - iii) A un Estado que no es Parte en el presente Convenio, que haya otorgado una certificación anual a la Parte exportadora. Esa certificación deberá especificar el uso previsto e incluirá una declaración de que, con respecto a ese producto químico, el Estado importador se compromete a:
 - a. Proteger la salud humana y el medio ambiente tomando las medidas necesarias para reducir a un mínimo o evitar las liberaciones;
 - b. Cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6; y
 - c. Cuando proceda, cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 de la parte II del anexo B.La certificación incluirá también toda la documentación de apoyo apropiada, como legislación, instrumentos reglamentarios o directrices administrativas o de política. La Parte exportadora transmitirá la certificación a la Secretaría dentro de los sesenta días siguientes a su recepción.
 - c) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual han dejado de ser efectivas para cualquiera de las Partes las exenciones específicas para la producción y utilización, no sea exportado por esa Parte, salvo para su eliminación ambientalmente racional, según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;
 - d) A los efectos del presente párrafo, el término "Estado que no es Parte en el presente Convenio" incluirá, en relación con un producto químico determinado, un Estado u organización de integración económica regional que no haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el Convenio con respecto a ese producto químico.

3. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales adoptará medidas para reglamentar, con el fin de prevenirlas, la producción y utilización de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales que, teniendo en consideración los criterios del párrafo 1 del anexo D, posean las características de contaminantes orgánicos persistentes.

4. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de plaguicidas o productos químicos industriales tendrá en consideración dentro de esos sistemas, cuando corresponda, los criterios del párrafo 1 del anexo D en el momento de realizar las evaluaciones de los plaguicidas o productos químicos industriales que actualmente se encuentren en uso.

5. A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las cantidades de un producto químico destinado a ser utilizado para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia.

6. Toda Parte que tenga una excepción específica de acuerdo con el anexo A, o una finalidad aceptable de acuerdo con el anexo B, tomará las medidas apropiadas para velar por que cualquier producción o utilización correspondiente a esa exención o finalidad se realice de manera que evite o reduzca al mínimo la exposición humana y la liberación en el medio ambiente. En cuanto a las utilidades exentas o las finalidades aceptables que incluyan la liberación intencional en el medio ambiente en condiciones de utilización normal, tal liberación deberá ser la mínima necesaria, teniendo en cuenta las normas y directrices aplicables.

Artículo 4

Registro de exenciones específicas

1. Se establece un Registro en el marco del presente Convenio para individualizar a las Partes que gozan de exenciones específicas incluidas en el anexo A o el anexo B. En el Registro no se identificará a las Partes que hagan uso de las disposiciones del anexo A o el anexo B que pueden ser invocadas por todas las Partes. La Secretaría mantendrá ese Registro y lo pondrá a disposición del público.

2. En el Registro se incluirá:

- a) Una lista de los tipos de exenciones específicas tomadas del anexo A y el anexo B;
- b) Una lista de las Partes que gozan de una exención específica incluida en el anexo A o el anexo B; y
- c) Una lista de las fechas de expiración de cada una de las exenciones específicas registradas.

3. Al pasar a ser Parte, cualquier Estado podrá, mediante notificación escrita dirigida a la Secretaría, inscribirse en el Registro para uno o más tipos de exenciones específicas incluidas en el anexo A, o en el anexo B.

4. Salvo que una Parte indique una fecha anterior en el Registro, o se otorgue una prórroga de conformidad con el párrafo 7, todas las inscripciones de exenciones específicas expirarán cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a un producto químico determinado.

5. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión respecto de su proceso de examen de las inscripciones en el Registro.

6. Con anterioridad al examen de una inscripción en el Registro, la Parte interesada presentará un informe a la Secretaría en el que justificará la necesidad de que esa exención siga registrada. La Secretaría distribuirá el informe a todas las Partes. El examen de una inscripción se llevará a cabo sobre la base de toda la información disponible. Con esos antecedentes, la Conferencia de las Partes podrá formular las recomendaciones que estime oportunas a la Parte interesada.

7. La Conferencia de las Partes podrá, a solicitud de la Parte interesada, decidir prorrogar la fecha de expiración de una exención específica por un periodo de hasta cinco años. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tomará debidamente en cuenta las circunstancias especiales de las Partes que sean países en desarrollo y de las Partes que sean economías en transición.

8. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar del Registro la inscripción de una exención específica mediante notificación escrita a la Secretaría. El retiro tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.

9. Cuando ya no haya Partes inscritas para un tipo particular de exención específica, no se podrán hacer nuevas inscripciones con respecto a ese tipo de exención.

Artículo 5

Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción no intencional

Cada Parte adoptará como mínimo las siguientes medidas para reducir las liberaciones totales derivadas de fuentes antropógenas de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo C, con la meta de seguir reduciéndolas al mínimo y, en los casos en que sea viable, eliminarlas definitivamente:

a) Elaborará en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para dicha Parte, y aplicará ulteriormente, un plan de acción o, cuando proceda, un plan de acción regional o subregional como parte del plan de aplicación especificado en el artículo 7, destinado a identificar, caracterizar y combatir las liberaciones de los productos químicos incluidos en el anexo C y a facilitar la aplicación de los apartados b) a e). En el plan de acción se incluirán los elementos siguientes:

- i) Una evaluación de las liberaciones actuales y proyectadas, incluida la preparación y el mantenimiento de inventarios de fuentes y estimaciones de liberaciones, tomando en consideración las categorías de fuentes que se indican en el anexo C;
- ii) Una evaluación de la eficacia de las leyes y políticas de la Parte relativas al manejo de esas liberaciones;
- iii) Estrategias para cumplir las obligaciones estipuladas en el presente párrafo, teniendo en cuenta las evaluaciones mencionadas en los incisos i) y ii);
- iv) Medidas para promover la educación, la capacitación y la sensibilización sobre esas estrategias;
- v) Un examen quinquenal de las estrategias y su éxito en cuanto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente párrafo; esos exámenes se incluirán en los informes que se presenten de conformidad con el artículo 15; y
- vi) Un calendario para la aplicación del plan de acción, incluidas las estrategias y las medidas que se señalan en ese plan;

b) Promover la aplicación de las medidas disponibles, viables y prácticas que permitan lograr rápidamente un grado realista y significativo de reducción de las liberaciones o de eliminación de fuentes;

c) Promover el desarrollo y, cuando se considere oportuno, exigir la utilización de materiales, productos y procesos sustitutivos o modificados para evitar la formación y liberación de productos químicos incluidos en el anexo C, teniendo en cuenta las orientaciones generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en el anexo C y las directrices que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

d) Promover y, de conformidad con el calendario de aplicación de su plan de acción, requerir el empleo de las mejores técnicas disponibles con respecto a las nuevas fuentes dentro de las categorías de fuentes que según haya determinado una Parte justifiquen dichas medidas con arreglo a su plan de acción, centrándose especialmente en un principio en las categorías de fuentes incluidas en la parte II del anexo C. En cualquier caso, el requisito de utilización de las mejores técnicas disponibles con respecto a las nuevas fuentes de las categorías incluidas en la lista de la parte II de ese anexo se adoptarán gradualmente lo antes posible, pero a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Con respecto a las categorías identificadas, las Partes promoverán la utilización de las mejores prácticas ambientales. Al aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, las Partes deberán tener en cuenta las directrices generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en dicho anexo y las directrices sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

e) Promover, de conformidad con su plan de acción, el empleo de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales:

- i) Con respecto a las fuentes existentes dentro de las categorías de fuentes incluidas en la parte II del anexo C y dentro de las categorías de fuentes como las que figuran en la parte III de dicho anexo; y
- ii) Con respecto a las nuevas fuentes, dentro de categorías de fuentes como las incluidas en la parte III del anexo C a las que una Parte no se haya referido en el marco del apartado d).

Al aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales las Partes tendrán en cuenta las directrices generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en el anexo C y las directrices sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

f) A los fines del presente párrafo y del anexo C:

- i) Por "mejores técnicas disponibles" se entiende la etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de actividades y sus métodos de operación que indican la idoneidad práctica de técnicas específicas para proporcionar en principio la base de la limitación de las liberaciones destinada a evitar y, cuando no sea viable, reducir en general las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I del anexo C y sus efectos en el medio ambiente en su conjunto. A este respecto:
- ii) "Técnicas" incluye tanto la tecnología utilizada como el modo en que la instalación es diseñada, construida, mantenida, operada y desmantelada;
- iii) "Disponibles" son aquellas técnicas que resultan accesibles al operador y que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en el sector industrial pertinente en condiciones económica y técnicamente viables, teniendo en consideración los costos y las ventajas; y
- iv) Por "mejores" se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;
- v) Por "mejores prácticas ambientales" se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;
- vi) Por "nueva fuente" se entiende cualquier fuente cuya construcción o modificación sustancial se haya comenzado por lo menos un año después de la fecha de:
 - a. Entrada en vigor del presente Convenio para la Parte interesada; o
 - b. Entrada en vigor para la Parte interesada de una enmienda del anexo C en virtud de la cual la fuente quede sometida a las disposiciones del presente Convenio exclusivamente en virtud de esa enmienda.

g) Una Parte podrá utilizar valores de límite de liberación o pautas de comportamiento para cumplir sus compromisos de aplicar las mejores técnicas disponibles con arreglo al presente párrafo.

Artículo 6

Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de existencias y desechos

1. Con el fin de garantizar que las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que contengan esos productos químicos, así como los desechos, incluidos los productos y artículos cuando se conviertan en desechos, que consistan en un producto químico incluido en el anexo A, B o C o que contengan dicho producto químico o estén contaminadas con él, se gestionen de manera que se proteja la salud humana y el medio ambiente, cada Parte:

a) Elaborará estrategias apropiadas para determinar:

- i) Las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que contengan esos productos químicos; y
- ii) Los productos y artículos en uso, así como los desechos, que consistan en un producto químico incluido en el anexo A, B, o C, que contengan dicho producto químico o estén contaminados con él.

b) Determinará, en la medida de lo posible, las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que contengan esos productos químicos, sobre la base de las estrategias a que se hace referencia en el apartado a);

c) Gestionará, cuando proceda, las existencias de manera segura, eficiente y ambientalmente racional. Las existencias de productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, cuando ya no se permita utilizarlas en virtud de una exención específica estipulada en el anexo A o una exención específica o finalidad aceptable estipulada en el anexo B, a excepción de las existencias cuya exportación esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, se considerarán desechos y se gestionarán de acuerdo con el apartado d);

d) Adoptará las medidas adecuadas para que esos desechos, incluidos los productos y artículos, cuando se conviertan en desechos:

- i) Se gestionen, recojan, transporten y almacenen de manera ambientalmente racional;

- ii) Se eliminen de un modo tal que el contenido del contaminante orgánico persistente se destruya o se transforme en forma irreversible de manera que no presenten las características de contaminante orgánico persistente o, de no ser así, se eliminen en forma ambientalmente racional cuando la destrucción o la transformación irreversible no represente la opción preferible desde el punto de vista del medio ambiente o su contenido de contaminante orgánico persistente sea bajo, teniendo en cuenta las reglas, normas, y directrices internacionales, incluidas las que puedan elaborarse de acuerdo con el párrafo 2, y los regímenes mundiales y regionales pertinentes que rigen la gestión de los desechos peligrosos;
 - iii) No estén autorizados a ser objeto de operaciones de eliminación que puedan dar lugar a la recuperación, reciclado, regeneración, reutilización directa o usos alternativos de los contaminantes orgánicos persistentes; y
 - iv) No sean transportados a través de las fronteras internacionales sin tener en cuenta las reglas, normas y directrices internacionales;
- e) Se esforzará por elaborar estrategias adecuadas para identificar los sitios contaminados con productos químicos incluidos en el anexo A, B o C; y en caso de que se realice el saneamiento de esos sitios, ello deberá efectuarse de manera ambientalmente racional.
2. La Conferencia de las Partes, cooperará estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, para, entre otras cosas:
- a) Fijar niveles de destrucción y transformación irreversible necesarios para garantizar que no se exhiban las características de contaminantes orgánicos persistentes especificadas en el párrafo 1 del anexo D;
 - b) Determinar los métodos que constituyan la eliminación ambientalmente racional a que se hace referencia anteriormente; y
 - c) Adoptar medidas para establecer, cuando proceda, los niveles de concentración de los productos químicos incluidos en los anexos A, B y C para definir el bajo contenido de contaminante orgánico persistente a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado d) del párrafo 1.

Artículo 7

Planes de aplicación

1. Cada Parte:
 - a) Elaborará un plan para el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio y se esforzará en aplicarlo;
 - b) Transmitirá su plan de aplicación a la Conferencia de las Partes dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicha Parte; y
 - c) Revisará y actualizará, según corresponda, su plan de aplicación a intervalos periódicos y de la manera que determine una decisión de la Conferencia de las Partes.
2. Las Partes, cuando proceda, cooperarán directamente o por conducto de organizaciones mundiales, regionales o subregionales, y consultarán a los interesados directos nacionales, incluidos los grupos de mujeres y los grupos que se ocupan de la salud de los niños, a fin de facilitar la elaboración, aplicación y actualización de sus planes de aplicación.
3. Las Partes se esforzarán por utilizar y, cuando sea necesario, establecer los medios para incorporar los planes nacionales de aplicación relativos a los contaminantes orgánicos persistentes en sus estrategias de desarrollo sostenible cuando sea apropiado.

Artículo 8

Inclusión de productos químicos en los anexos A, B y C

1. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos A, B y/o C. Tal propuesta incluirá la información que se especifica en el anexo D. Al presentar una propuesta, una Parte podrá recibir la asistencia de otras Partes y/o de la Secretaría.
2. La Secretaría comprobará que la propuesta incluya la información especificada en el anexo D. Si la secretaria considera que la propuesta contiene dicha información, remitirá la propuesta al Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes.

3. El Comité examinará la propuesta y aplicará los criterios de selección especificados en el anexo D de manera flexible y transparente, teniendo en cuenta toda la información proporcionada de manera integradora y equilibrada.

4. Si el Comité decide que:

a) Se han cumplido los criterios de selección, remitirá, a través de la Secretaría, la propuesta y la evaluación del Comité a todas las Partes y observadores y los invitará a que presenten la información señalada en el anexo E; o

b) No se han cumplido los criterios de selección, lo comunicará, a través de la Secretaría, a todas las Partes y observadores y remitirá la propuesta y la evaluación del Comité a todas las Partes, con lo que se desestimará la propuesta.

5. Cualquiera de las Partes podrá volver a presentar al Comité una propuesta que éste haya desestimado de conformidad con el párrafo 4. En la nueva presentación podrán figurar todos los razonamientos de la Parte, así como la justificación para que el Comité la vuelva a examinar. Si tras aplicar este procedimiento el Comité desestima nuevamente la propuesta, la Parte podrá impugnar la decisión del Comité y la Conferencia de las Partes examinará la cuestión en su siguiente periodo de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá decidir que se dé curso a la propuesta, sobre la base de los criterios de selección especificados en el anexo D y tomando en consideración la evaluación realizada por el Comité y cualquier información adicional que proporcionen las Partes o los observadores.

6. En los casos en que el Comité haya decidido que se han cumplido los criterios de selección o que la Conferencia de las Partes haya decidido que se dé curso a la propuesta, el Comité examinará de nuevo la propuesta, tomando en consideración toda nueva información pertinente recibida, y preparará un proyecto de perfil de riesgos de conformidad con el anexo E. El Comité, a través de la Secretaría pondrá dicho proyecto a disposición de todas las Partes y observadores, compilará las observaciones técnicas que éstos formulen y, teniendo en cuenta esas observaciones, terminará de elaborar el perfil de riesgos.

7. Si, sobre la base del perfil de riesgos preparado con arreglo al anexo E, el Comité decide que:

a) Es probable que el producto químico, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, pueda tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial, se dará curso a la propuesta. La falta de plena certeza científica no obstará a que se dé curso a la propuesta. El Comité, a través de la Secretaría, invitará a todas las Partes y observadores a que presenten información en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. A continuación, el Comité preparará una evaluación de la gestión de riesgos que incluya un análisis de las posibles medidas de control relativas al producto químico de conformidad con el anexo; o

b) La propuesta no debe prosperar, remitirá a través de la Secretaría el perfil de riesgos a todas las Partes y observadores y desestimará la propuesta.

8. Respecto de una propuesta que se desestime de conformidad con el apartado b) del párrafo 7, cualquier Parte podrá pedir a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de dar instrucciones al Comité a fin de que invite a la Parte proponente y a otras Partes a que presenten información complementaria dentro de un plazo no superior a un año. Transcurrido ese plazo y sobre la base de la información que se reciba, el Comité examinará de nuevo la propuesta de conformidad con el párrafo 6 con la prioridad que le asigne la Conferencia de las Partes. Si, tras aplicar este procedimiento, el Comité desestima nuevamente la propuesta, la Parte podrá impugnar la decisión del Comité y la Conferencia de las Partes examinará la cuestión en su siguiente periodo de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá decidir que se dé curso a la propuesta sobre la base del perfil de riesgos preparado de conformidad con el anexo E y tomando en consideración la evaluación realizada por el Comité, así como toda información complementaria que proporcionen las Partes o los observadores. Si la Conferencia de las Partes estima que la propuesta debe proseguir, el Comité procederá a preparar la evaluación de la gestión de riesgos.

9. Sobre la base de perfil de riesgos a que se hace referencia en el párrafo 6 y la evaluación de la gestión de riesgos mencionada en el apartado a) del párrafo 7 o en el párrafo 8, el Comité recomendará a la Conferencia de las Partes si debe considerar la posibilidad de incluir el producto químico en los anexos A, B y/o C. La Conferencia de las Partes adoptará, a título preventivo, una decisión sobre la procedencia o no de incluir el producto químico en los anexos A, B y/o C, especificando las medidas de control conexas, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Comité, incluida cualquier incertidumbre científica.

Artículo 9

Intercambio de información

1. Cada Parte facilitará o llevará a cabo el intercambio de información en relación con:

a) La reducción o la eliminación de la producción, utilización y liberación de contaminantes orgánicos persistentes; y

b) Las alternativas a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información relacionada con sus peligros y con sus costos económicos y sociales.

2. Las Partes intercambiarán la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente o a través de la Secretaría.
3. Cada Parte designará un centro nacional de coordinación para el intercambio de ese tipo de información.
4. La Secretaría prestará servicios como mecanismo de intercambio de información relativa a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información proporcionada por las Partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.
5. A los fines del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con este Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que se convenga mutuamente.

Artículo 10

Información, sensibilización y formación del público

1. Cada Parte, dentro de sus capacidades, promoverá y facilitará:
 - a) La sensibilización de sus encargados de formular políticas y adoptar decisiones acerca de los contaminantes orgánicos persistentes;
 - b) La comunicación al público de toda la información disponible sobre los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9;
 - c) La elaboración y aplicación de programas de formación y de sensibilización del público, especialmente para las mujeres, los niños y las personas menos instruidas, sobre los contaminantes orgánicos persistentes, así como sobre sus efectos para la salud y el medio ambiente y sobre sus alternativas;
 - d) La participación del público en el tratamiento del tema de los contaminantes orgánicos persistentes y sus efectos para la salud y el medio ambiente y en la elaboración de respuestas adecuadas, incluida la posibilidad de hacer aportaciones a nivel nacional acerca de la aplicación del presente Convenio;
 - e) La capacitación de los trabajadores y del personal científico, docente, técnico y directivo;
 - f) La elaboración y el intercambio de materiales de formación y sensibilización del público a los niveles nacional e internacional; y
 - g) La elaboración y aplicación de programas de educación y capacitación a los niveles nacional e internacional.
2. Cada Parte, dentro de sus capacidades, velará por que el público tenga acceso a la información pública a que se hace referencia en el párrafo 1 y por que esa información se mantenga actualizada.
3. Cada Parte, dentro de sus capacidades, alentará a la industria y a los usuarios profesionales a que promuevan y faciliten el suministro de información a que se hace referencia en el párrafo 1 a nivel nacional y, según proceda, a los niveles subregional, regional y mundial.
4. Al proporcionar información sobre los contaminantes orgánicos persistentes y sus alternativas, las Partes podrán utilizar hojas de datos de seguridad, informes, medios de difusión y otros medios de comunicación, y podrán establecer centros de información a los niveles nacional y regional.
5. Cada Parte estudiará con buena disposición la posibilidad de concebir mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias, para la reunión y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de productos químicos incluidos en los anexos A, B o C que se liberan o eliminan.

Artículo 11

Investigación, desarrollo y vigilancia

1. Las Partes, dentro de sus capacidades, alentarán y/o efectuarán a los niveles nacional e internacional las actividades de investigación, desarrollo, vigilancia y cooperación adecuadas respecto de los contaminantes orgánicos persistentes y, cuando proceda, respecto de sus alternativas y de los contaminantes orgánicos persistentes potenciales, incluidos los siguientes aspectos:
 - a) Fuentes y liberaciones en el medio ambiente;
 - b) Presencia, niveles y tendencias en las personas y en el medio ambiente;
 - c) Transporte, destino final y transformación en el medio ambiente;

- d) Efectos en la salud humana y en el medio ambiente;
- e) Efectos socioeconómicos y culturales;
- f) Reducción y/o eliminación de sus liberaciones; y
- g) Metodologías armonizadas para hacer inventarios de las fuentes generadoras y de las técnicas analíticas para la medición de las emisiones.

2. Al tomar medidas en aplicación del párrafo 1, las Partes, dentro de sus capacidades:

a) Apoyarán y seguirán desarrollando según proceda, programas, redes, y organizaciones internacionales que tengan por objetivo definir, realizar, evaluar y financiar actividades de investigación, compilación de datos y vigilancia, teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo la duplicación de esfuerzos;

b) Apoyarán los esfuerzos nacionales e internacionales para fortalecer la capacidad nacional de investigación científica y técnica, especialmente en los países en desarrollo y los países con economías en transición, y para promover el acceso e intercambio de los datos y análisis;

c) Tendrán en cuenta los problemas y necesidades, especialmente en materia de recursos financieros y técnicos, de los países en desarrollo y los países con economías en transición y cooperarán al mejoramiento de sus capacidades para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b);

d) Efectuarán trabajos de investigación destinados a mitigar los efectos de los contaminantes orgánicos persistentes en la salud reproductiva;

e) Harán accesibles al público en forma oportuna y regular los resultados de las investigaciones y actividades de desarrollo y vigilancia a que se hace referencia en el presente párrafo; y

f) Alentarán y/o realizarán actividades de cooperación con respecto al almacenamiento y mantenimiento de la información derivada de la investigación, el desarrollo y la vigilancia.

Artículo 12

Asistencia técnica

1. Las Partes reconocen que la prestación de asistencia técnica oportuna y adecuada en respuesta a las solicitudes de las Partes que son países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición es esencial para la aplicación efectiva del presente Convenio.

2. Las Partes cooperarán para prestar asistencia técnica oportuna y adecuada a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición para ayudarlas, teniendo en cuenta sus especiales necesidades, a desarrollar y fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones establecidas por el presente Convenio.

3. A este respecto, la asistencia técnica que presten las Partes que son países desarrollados y otras Partes, con arreglo a su capacidad, incluirá según proceda y en la forma convenida mutuamente, asistencia técnica para la creación de capacidad en relación con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

4. Las Partes, cuando corresponda, concertarán arreglos con el fin de prestar asistencia técnica y promover la transferencia de tecnologías a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en relación con la aplicación del presente Convenio. Estos arreglos incluirán centros regionales y subregionales para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología con miras a ayudar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición a cumplir sus obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

5. En el contexto del presente artículo, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo al adoptar medidas con respecto a la asistencia técnica.

Artículo 13

Mecanismos y recursos financieros

1. Cada Parte se compromete, dentro de sus capacidades, a prestar apoyo financiero y a ofrecer incentivos con respecto a las actividades nacionales dirigidas a alcanzar el objetivo del presente Convenio de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para habilitar a las Partes que son países en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, para que puedan sufragar el total acordado de los costos incrementales de las medidas de aplicación, en cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio, convenidas entre una Parte receptora y una entidad participante en el mecanismo descrito en el párrafo 6. Otras Partes podrán asimismo proporcionar recursos financieros de ese tipo en forma voluntaria y de acuerdo con sus capacidades. Deberían alentarse asimismo las contribuciones de otras fuentes. Al aplicar esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de que el flujo de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de que la responsabilidad financiera sea debidamente compartida entre las Partes contribuyentes.

3. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes según sus capacidades y de acuerdo con sus planes, prioridades y programas nacionales, también podrán proporcionar recursos financieros para ayudar en la aplicación del presente Convenio por conducto de otras fuentes o canales bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán aprovechar esos recursos.

4. La medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente los compromisos contraídos con arreglo al presente Convenio dependerá del cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en virtud del presente Convenio por las Partes que son países desarrollados en relación con los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología. Se deberá tener plenamente en cuenta el hecho de que el desarrollo económico y social sostenible y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y absolutas de las Partes que son países en desarrollo, prestando debida consideración a la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, al adoptar medidas relativas a la financiación.

6. En el presente Convenio queda definido un mecanismo para el suministro de recursos financieros suficientes y sostenibles a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición sobre la base de donaciones o condiciones de favor para ayudarles a aplicar el Convenio. El mecanismo funcionará, según corresponda, bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a ésta para los fines del presente Convenio. Su funcionamiento se encomendará a una o varias entidades, incluidas las entidades internacionales existentes, de acuerdo con lo que decida la Conferencia de las Partes. El mecanismo también podrá incluir otras entidades que presten asistencia financiera y técnica multilateral, regional o bilateral. Las contribuciones que se hagan a este mecanismo serán complementarias respecto de otras transferencias financieras a las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, como se indica en el párrafo 2 y con arreglo a él.

7. De conformidad con los objetivos del presente Convenio y con el párrafo 6, en su primera reunión la Conferencia de las Partes aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo y convendrá con la entidad o entidades participantes en el mecanismo financiero los arreglos necesarios para que dicha orientación surta efecto. La orientación abarcará entre otras cosas:

- a) La determinación de las prioridades en materia de política, estrategia y programas, así como criterios y directrices claros y detallados en cuanto a las condiciones para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluida la vigilancia y la evaluación periódicas de dicha utilización;
- b) La presentación de informes periódicos a la Conferencia de las Partes por parte de la entidad o entidades participantes sobre la idoneidad y sostenibilidad de la financiación para actividades relacionadas con la aplicación del presente Convenio;
- c) La promoción de criterios, mecanismos y arreglos de financiación basados en múltiples fuentes;
- d) Las modalidades para determinar de manera previsible y determinable el monto de los fondos necesarios y disponibles para la aplicación del presente Convenio, teniendo presente que para la eliminación gradual de los contaminantes orgánicos persistentes puede requerirse un financiamiento sostenido, y las condiciones en que dicha cuantía se revisará periódicamente; y
- e) Las modalidades para la prestación de asistencia a las Partes interesadas mediante la evaluación de las necesidades, así como información sobre fuentes de fondos disponibles y regímenes de financiación con el fin de facilitar la coordinación entre ellas.

8. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo con carácter periódico, la eficacia del mecanismo establecido con arreglo al presente artículo, su capacidad para hacer frente al cambio de las necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, los criterios y la orientación a que se hace referencia en el párrafo 7, el monto de la financiación y la eficacia del desempeño de las entidades institucionales a las que se encomiende la administración del mecanismo financiero. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará disposiciones apropiadas, de ser necesario, a fin de incrementar la eficacia del mecanismo, incluso por medio de recomendaciones y orientaciones con respecto a las medidas para garantizar una financiación suficiente y sostenible con miras a satisfacer las necesidades de las Partes.

Artículo 14

Arreglos financieros provisionales

La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial administrado de conformidad con el Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado será, en forma provisional, la entidad principal encargada de las operaciones del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 13, en el periodo que se extienda entre la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta el momento en que la Conferencia de las Partes adopte una decisión acerca de la estructura institucional que ha de ser designada de acuerdo con el artículo 13. La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial deberá desempeñar esta función mediante la adopción de medidas operacionales relacionadas específicamente con los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta la posibilidad de que en esta esfera se necesiten nuevos arreglos.

Artículo 15

Presentación de informes

1. Cada Parte informará a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

2. Cada Parte proporcionará a la Secretaría:

a) Datos estadísticos sobre las cantidades totales de su producción, importación y exportación de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo A y el anexo B o una estimación razonable de dichos datos; y

b) En la medida de lo posible, una lista de los Estados de los que haya importado cada una de dichas sustancias y de los Estados a los que haya exportado cada una de dichas sustancias.

3. Dichos informes se presentarán a intervalos periódicos y en el formato que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

Artículo 16

Evaluación de la eficacia

1. Cuando hayan transcurrido cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes, la Conferencia evaluará la eficacia del presente Convenio.

2. Con el fin de facilitar dicha evaluación, la Conferencia de las Partes, en su primera reunión, iniciará los arreglos para dotarse de datos de vigilancia comparables sobre la presencia de los productos químicos incluidos en los anexos A, B y C, así como sobre su transporte en el medio ambiente a escala regional y mundial. Esos arreglos:

a) Deberán ser aplicados por las Partes a nivel regional, cuando corresponda, de acuerdo con sus capacidades técnicas y financieras, utilizando dentro de lo posible los programas y mecanismos de vigilancia existentes y promoviendo la armonización de criterios;

b) Podrán complementarse, cuando sea necesario, teniendo en cuenta las diferencias entre las regiones y sus capacidades para realizar las actividades de vigilancia; y

c) Incluirán informes a la Conferencia de las Partes sobre los resultados de las actividades de vigilancia de carácter regional y mundial, a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes.

3. La evaluación descrita en el párrafo 1 se llevará a cabo sobre la base de la información científica, ambiental, técnica y económica disponible, incluyendo:

- a) Informes y otros datos de vigilancia entregados de acuerdo con el párrafo 2;
- b) Informes nacionales presentados con arreglo al artículo 15; y
- c) Información sobre incumplimiento proporcionada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco del artículo 17.

Artículo 17

Incumplimiento

La Conferencia de las Partes, elaborará y aprobará, lo antes posible, procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y el tratamiento que haya de darse a las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones.

Artículo 18

Solución de controversias

1. Las Partes resolverán cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación:

- a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos aprobados por la Conferencia de las Partes en un anexo, lo antes posible;
- b) Sometimiento de la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3. La Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado a) del párrafo 2.

4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, un escrito de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procesos pendientes que se hallen sometidos al conocimiento de un tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes de la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes de una controversia no han aceptado el mismo o ningún procedimiento de conformidad con el párrafo 2, y si no han podido dirimir la controversia en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes de la controversia. La comisión de conciliación rendirá un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se incluirán en un anexo que la Conferencia de las Partes ha de aprobar a más tardar en su segunda reunión.

Artículo 19

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes que ha de celebrarse a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará y hará suyo por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de sus órganos subsidiarios, así como las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría.

5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará constantemente la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el Convenio y, a ese efecto:

a) Establecerá, conforme a los requisitos estipulados en el párrafo 6, los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;

b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes; y

c) Examinará periódicamente toda información que se ponga a disposición de las Partes de conformidad con el artículo 15, incluido el estudio de la efectividad de lo dispuesto en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3;

d) Estudiará y tomará cualquier medida complementaria que se estime necesaria para la consecución de los fines del Convenio.

6. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, con el fin de que desempeñe las funciones asignadas a dicho Comité por el presente Convenio. A ese respecto:

a) Los miembros del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes serán designados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por expertos en evaluación o gestión de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité serán nombrados sobre la base de una distribución geográfica equitativa;

b) La Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el mandato, la organización y el funcionamiento del Comité; y

c) El Comité se esforzará al máximo por aprobar sus recomendaciones por consenso. Si agotados todos los esfuerzos por lograr el consenso, dicho consenso no se hubiere alcanzado, la recomendación se adoptará como último recurso en votación por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. La Conferencia de las Partes, en su tercera reunión, evaluará la persistencia de la necesidad del procedimiento estipulado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3, incluido el estudio de su efectividad.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la Secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y la participación de observadores se regirán por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 20

Secretaría

1. Queda establecida una Secretaría.

2. Las funciones de la Secretaría serán:

a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;

b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;

c) Encargarse de la coordinación necesaria con las Secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;

d) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo al artículo 15 y otras informaciones disponibles;

e) Concertar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y

f) Realizar las otras funciones de Secretaría especificadas en el presente Convenio y las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. Las funciones de Secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.

Artículo 21

Enmiendas al Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.
2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda al presente Convenio que se proponga será comunicado a las Partes por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión en la que sea propuesta para su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y al Depositario para su información.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.
4. El Depositario comunicará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 22

Aprobación y enmienda de los anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a cada uno de sus anexos.
2. Todo anexo adicional se limitará a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. El procedimiento que figura a continuación se aplicará respecto de la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio:
 - a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;
 - b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación de ese tipo que haya recibido. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de cualquier anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y
 - c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con las disposiciones del apartado b).
4. La propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de enmiendas a los anexos A, B o C estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad que una enmienda al anexo A, B o C no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de dichos anexos de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 25; en ese caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.

5. El procedimiento siguiente se aplicará a la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de las enmiendas al anexo D, E o F:

a) Las enmiendas se propondrán de conformidad con el procedimiento previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 21;

b) Las decisiones de las Partes respecto de toda enmienda al anexo D, E o F se adoptarán por consenso; y

c) El Depositario comunicará de inmediato a las Partes cualquier decisión de enmendar el anexo D, E o F. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se especifique en la decisión.

6. Si un anexo adicional o una enmienda a un anexo guarda relación con una enmienda al presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio.

Artículo 23

Derecho de voto

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 24

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones de integración económica regional en Estocolmo, el 23 de mayo de 2001, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 24 de mayo de 2001 al 22 de mayo de 2002.

Artículo 25

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio, sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte, quedará vinculada por todas las obligaciones construidas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que se refiera al cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos previstos en el presente Convenio.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán los alcances de su competencia en relación con las materias regidas por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia, y éste, a su vez, informará de ello a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda al anexo A, B o C sólo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.

Artículo 26

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

*Artículo 27**Reservas*

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

*Artículo 28**Retiro*

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. Ese retiro cobrará efecto al cumplirse un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación de la denuncia o en la fecha posterior que se indique en dicha notificación.

*Artículo 29**Depositario*

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

*Artículo 30**Textos auténticos*

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estocolmo a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil uno.

*Anexo A**ELIMINACIÓN**Parte I*

Producto químico	Actividad	Exención específica
Aldrina* No. de CAS: 309-00-2	Producción	Ninguna
	Uso	Ectoparasitocida local Insectocida
Clordano* No. de CAS: 57-74-9	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Ectoparasitocida local Insectocida Termitocida: Termitocida en edificios y presas Termitocida en carreteras Aditivo para adhesivos de contrachapado
Dieldrina* No. de CAS: 60-57-1	Producción	Ninguna
	Uso	En actividades agrícolas
Endrina* No. de CAS: 72-20-8	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguno
Heptacloro* No. de CAS: 76-44-8	Producción	Ninguna

	Uso	Termiticida Termiticida en estructuras de casas Termiticida (subterráneo) Tratamiento de la madera Cajas de cableado subterráneo
Hexaclorobenceno No. de CAS: 118-74-1	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Intermediario Solvente en plaguicidas Intermediario en un sistema cerrado limitado a un emplazamiento
Mirex* No. de CAS: 2385-85-5	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Termiticida
Toxafeno* No. de CAS: 8001-35-2	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguno
Bifenilos policlorados (BPC)*	Producción	Ninguna
	Uso	Artículos en uso con arreglo a las disposiciones de la parte II del presente anexo

Notas:

- i) A menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las cantidades de un producto químico presentes como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos no se considerarán incluidas en el presente anexo;
- ii) La presente nota no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Las cantidades de un producto químico presentes como constituyentes de artículos manufacturados o que ya estaban en uso antes o en la fecha de entrada en vigor de la obligación de que se trate con respecto a ese producto químico no se considerarán incluidas en el presente anexo siempre y cuando la Parte haya notificado a la Secretaría que un determinado tipo de artículo sigue estando en uso en esa Parte. La Secretaría pondrá esas notificaciones en conocimiento del público;
- iii) La presente nota, que no se aplica a los productos químicos marcados con un asterisco después de su nombre en la columna titulada "Producto químico" en la parte I del presente anexo, no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines de párrafo 2 del artículo 3. Dado que no se espera que cantidades significativas del producto químico lleguen a las personas y al medio ambiente durante la producción y uso de un intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, una Parte, tras notificarlo a la Secretaría, podrá permitir la producción y uso de cantidades de un producto químico incluido en el presente anexo como intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento que se transforme químicamente en la fabricación de otros productos químicos que, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el párrafo 1 del anexo D, no presentase características de contaminantes orgánicos persistentes. Esta notificación deberá incluir información sobre la producción y el uso totales de esos productos químicos o una estimación razonable de esos datos, así como información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, incluida la magnitud de cualquier contaminación no intencional de trazas no transformadas del material inicial de contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. Este procedimiento se aplicará salvo cuando en el presente anexo se indique otra cosa. La Secretaría dará a conocer tales notificaciones a la Conferencia de las Partes y al público. Dicha producción o uso no se considerarán como una exención específica de producción o uso. Dicha producción y uso deberán cesar al cabo de un período de diez años, a menos que la Parte interesada entregue una nueva notificación a la Secretaría, en ese caso el período se prorrogará por otros diez años, a menos que la Conferencia de las Partes, después de estudiar la producción y el uso, decida otra cosa. El proceso de notificación podrá repetirse;

- iv) Todas las exenciones específicas que figuran en el presente anexo podrán ser ejercidas por las Partes que hayan registrado exenciones con respecto a ellas de acuerdo con el artículo 4, con la excepción del uso de bifenilos policlorados en artículos en uso de acuerdo con las disposiciones de la parte II del presente anexo que puede ser ejercida por todas las Partes.

Parte II

Bifenilos policlorados

Cada Parte deberá:

a) Con respecto a la eliminación del uso de los bifenilos policlorados en equipos, (por ejemplo, transformadores, condensadores u otros receptáculos que contengan existencias de líquidos) a más tardar en 2025, con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes, adoptar medidas de conformidad con las siguientes prioridades:

- i) Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 10% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 5 litros;
- ii) Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga de más del 0,05% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a los 5 litros;
- iii) Esforzarse por identificar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 0,005% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 0,05 litros;

b) Conforme a las prioridades mencionadas en el apartado a), las Partes promoverán las siguientes medidas de reducción de la exposición y el riesgo a fin de controlar el uso de los bifenilos policlorados:

- i) Utilización solamente en equipos intactos y estancos y solamente en zonas en que el riesgo de liberación en el medio ambiente pueda reducirse a un mínimo y la zona de liberación pueda descontaminarse rápidamente;
- ii) Eliminación del uso en equipos situados en zonas relacionadas con la producción o la elaboración de alimentos o alimentos para animales;
- iii) Cuando se utilicen en zonas densamente pobladas, incluidas escuelas y hospitales, adopción de todas las medidas razonables de protección contra cortes de electricidad que pudiesen dar lugar a incendios e inspección periódica de dichos equipos para detectar toda fuga;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, velar por que los equipos que contengan bifenilos policlorados, descritos en el apartado a), no se exporten ni importen salvo para fines de gestión ambientalmente racional de desechos;

d) Excepto para las operaciones de mantenimiento o reparación, no permitir la recuperación para su reutilización en otros equipos que contengan líquidos con una concentración de bifenilos policlorados superior al 0,005%.

e) Realizar esfuerzos destinados a lograr una gestión ambientalmente racional de desechos de los líquidos que contengan bifenilos policlorados y de los equipos contaminados con bifenilos policlorados con un contenido de bifenilos policlorados superior al 0,005%, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible pero a más tardar en 2028, con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes;

f) En lugar de lo señalado en la nota ii) de la parte I del presente anexo, esforzarse por identificar otros artículos que contengan más de 0,005% de bifenilos policlorados (por ejemplo, revestimientos de cables, compuestos de sellado estanco y objetos pintados) y gestionarlos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6;

g) Preparar un informe cada cinco años sobre los progresos alcanzados en la eliminación de los bifenilos policlorados y presentarlo a la Conferencia de las Partes con arreglo al artículo 15;

h) Los informes descritos en el apartado g) serán estudiados, cuando corresponda, por la Conferencia de las Partes en el examen que efectúe respecto de los bifenilos policlorados. La Conferencia de las Partes estudiará los progresos alcanzados con miras a la eliminación de los bifenilos policlorados cada cinco años o a intervalos diferentes, según sea conveniente, teniendo en cuenta dichos informes.

Anexo B
RESTRICCIÓN
Parte I

Producto químico	Actividad	Finalidad aceptable o exención específica
DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (4-clorofenil) etano) No. de CAS: 50-29-3	Producción	<i>Finalidad aceptable:</i> Uso en la lucha contra los vectores de enfermedades de acuerdo con la parte II del presente anexo <i>Exención específica:</i> Intermediario en la producción de dicofol Intermediario
	Uso	<i>Finalidad aceptable:</i> Uso en la lucha contra los vectores de enfermedades con arreglo a la parte II del presente anexo <i>Exención específica:</i> Producción de dicofol Intermediario

Notas:

- i) A menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las cantidades de un producto químico presentes como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos no se considerarán incluidas en el presente anexo;
- ii) La presente nota no será considerada como una finalidad aceptable o exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Las cantidades de un producto químico presentes como constituyentes de artículos manufacturados o que ya estaban en uso antes o en la fecha de entrada en vigor de la obligación de que se trate con respecto a ese producto químico no se considerarán incluidas en el presente anexo siempre y cuando la Parte haya notificado a la Secretaría que un determinado tipo de artículo sigue estando en uso en esa Parte. La Secretaría pondrá esas notificaciones en conocimiento del público;
- iii) La presente nota no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Dado que no se espera que cantidades significativas del producto químico lleguen a las personas y al medio ambiente durante la producción y uso de un intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, una Parte, tras notificarlo a la secretaria, podrá permitir la producción y utilización de cantidades de un producto químico incluido en el presente anexo como intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento que se transforme químicamente en la fabricación de otros productos químicos que, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el párrafo 1 del anexo D, no presentan características de contaminantes orgánicos persistentes. Esta notificación deberá incluir información sobre la producción y el uso totales de esos productos químicos o una estimación razonable de esos datos, así como información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, incluida la magnitud de cualquier contaminación no intencional de trazas no transformadas del material inicial de contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. Este procedimiento se aplicará salvo cuando en el presente anexo se indique otra cosa. La Secretaría dará a conocer tales notificaciones a la Conferencia de las Partes y al público. Dicha producción o uso no se considerará como una exención específica de producción o utilización.

Dicha producción y utilización deberán cesar al cabo de un periodo de diez años, a menos que la Parte interesada entregue una nueva notificación a la Secretaría; en ese caso el periodo se prorrogará por otros diez años, a menos que la Conferencia de las Partes, después de estudiar la producción y la utilización decida otra cosa. El proceso de notificación podrá repetirse;

- iv) Todas las exenciones específicas que figuran en el presente anexo podrán ser ejercidas por las Partes que hayan registrado exenciones con respecto a ellas de acuerdo con el artículo 4.

Parte II

DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4 clorofenil)etano)

1. Se eliminarán la producción y la utilización de DDT salvo en lo que se refiere a las Partes que hayan notificado a la Secretaría su intención de producir y/o utilizar DDT. Se crea un registro para el DDT. La Secretaría mantendrá el registro para el DDT.

2. Cada Parte que produzca y/o utilice DDT restringirá esa producción y/o utilización para el control de los vectores de enfermedades de conformidad con las recomendaciones y directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre la utilización del DDT y cuando esa Parte no disponga de alternativas locales seguras, eficaces y asequibles.

3. En caso de que una Parte no incluida en el registro para el DDT determine que necesita DDT para luchar contra los vectores de enfermedades, esa Parte lo notificará a la Secretaría lo antes posible para que su nombre sea añadido inmediatamente al registro para el DDT. A la vez, notificará a la Organización Mundial de la Salud información sobre la cantidad utilizada, las condiciones de esa utilización y su importancia para la estrategia de gestión de enfermedades de esa Parte, en un formato que decidirá la Conferencia de las Partes en consulta con la Organización Mundial de la Salud.

4. Cada Parte que utilice DDT suministrará cada tres años a la Secretaría y a la Organización Mundial de la Salud información sobre la cantidad utilizada, las condiciones de esa utilización y su importancia para la estrategia de gestión de enfermedades de esa Parte, en un formato que decidirá la Conferencia de las Partes en consulta con la Organización Mundial de la Salud.

5. Con el propósito de reducir y, en última instancia, eliminar la utilización de DDT, la Conferencia de las Partes alentará:

a) A cada Parte que utilice DDT a que elabore y ejecute un plan de acción como parte del plan de aplicación estipulado en el artículo 7. En este plan de acción se incluirá:

- i) El desarrollo de mecanismos reglamentarios y de otra índole para velar por que la utilización de DDT se limite a la lucha contra los vectores de enfermedades;
- ii) La aplicación de productos, métodos y estrategias alternativos adecuados, incluidas estrategias de gestión de la resistencia, para garantizar la constante eficacia de dichas alternativas;
- iii) Medidas para reforzar la atención de la salud y reducir los casos de la enfermedad.

b) A las Partes a que, según su capacidad, promuevan la investigación y el desarrollo de productos químicos y no químicos, métodos y estrategias alternativos y seguros para las Partes usuarias de DDT, que tengan en cuenta las condiciones de esos países y tiendan al objetivo de disminuir la carga que representa la enfermedad para los seres humanos y la economía. Al examinar las alternativas o combinaciones de alternativas se atenderá principalmente a los riesgos para la salud humana y a las repercusiones ambientales de esas alternativas. Las alternativas viables al DDT deberán ser menos peligrosas para la salud humana y el medio ambiente, adecuadas para la lucha contra las enfermedades según las condiciones existentes en las distintas Partes y basadas en datos de vigilancia.

6. A partir de su primera reunión y en lo sucesivo por lo menos cada tres años, la Conferencia de las Partes, en consulta con la Organización Mundial de la Salud, determinará si el DDT sigue siendo necesario para luchar contra los vectores de enfermedades, sobre la base de la información científica, técnica, ambiental y económica disponible, incluidos:

- a) La producción y la utilización de DDT y las condiciones establecidas en el párrafo 2;
- b) La disponibilidad, conveniencia y aplicación de las alternativas al DDT; y
- c) Los progresos alcanzados en el fortalecimiento de la capacidad de los países para pasar de manera segura a la adopción de esas alternativas.

7. Tras notificarlo a la Secretaría, cualquiera de las Partes podrán retirar en cualquier momento su nombre del registro para el DDT mediante notificación escrita a la Secretaría. La retirada tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.

Anexo C

PRODUCCIÓN NO INTENCIONAL

Parte I: Contaminantes orgánicos persistentes sujetos a los requisitos del artículo 5

El presente anexo se aplica a los siguientes contaminantes orgánicos persistentes, cuando se forman y se liberan de forma no intencional a partir de fuentes antropógenas:

Producto químico
Dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF)
Hexaclorobenceno (HCB) (No. CAS: 118-74-1)
Bifenilos policlorados (PCB)

Parte II: Categorías de fuentes

Los dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados, el hexaclorobenceno, y los bifenilos policlorados se forman y se liberan de forma no intencionada a partir de procesos térmicos, que comprenden materia orgánica y cloro, como resultado de una combustión incompleta o de reacciones químicas. Las siguientes categorías de fuentes industriales tienen un potencial de formación y liberación relativamente elevadas de estos productos químicos al medio ambiente:

- a) Incineradoras de desechos, incluidas las co-incineradoras de desechos municipales peligrosos o médicos o de fango cloacal;
- b) Desechos peligrosos procedentes de la combustión en hornos de cemento;
- c) Producción de pasta de papel utilizando cloro elemental o productos químicos que producen cloro elemental para el blanqueo;
- d) Los siguientes procesos térmicos de la industria metalúrgica:
 - i) Producción secundaria de cobre;
 - ii) Plantas de sinterización en la industria del hierro e industria siderúrgica;
 - iii) Producción secundaria de aluminio;
 - iv) Producción secundaria de zinc.

Parte III: Categorías de fuentes

Pueden también producirse y liberarse en forma no intencionada dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados, hexaclorobenceno, bifenilos policlorados a partir de las siguientes categorías de fuentes, en particular:

- a) Quema a cielo abierto de desechos, incluida la quema en vertederos;
- b) Procesos térmicos de la industria metalúrgica no mencionados en la parte II;
- c) Fuentes de combustión domésticas;
- d) Combustión de combustibles fósiles en centrales termoeléctricas o calderas industriales;
- e) Instalaciones de combustión de madera u otros combustibles de biomasa;
- f) Procesos de producción de productos químicos determinados que liberan de forma no intencional contaminantes orgánicos persistentes formados, especialmente la producción de clorofenoles y cloranil;
- g) Crematorios;
- h) Vehículos de motor, en particular los que utilizan gasolina con plomo como combustible;
- i) Destrucción de carcasas de animales;
- j) Teñido (con cloranil) y terminación (con extracción alcalina de textiles y cueros);
- k) Plantas de desguace para el tratamiento de vehículos una vez acabada su vida útil;
- l) Combustión lenta de cables de cobre;
- m) Desechos de refinерías de petróleo.

Parte IV: Definiciones

1. A efectos del presente anexo:

a) Por "bifenilos policlorados" se entienden compuestos aromáticos formados de tal manera que los átomos de hidrógeno en la molécula bifenilo (2 anillos bencénicos unidos entre sí por un enlace único carbono-carbono) pueden ser sustituidos por hasta diez átomos de cloro; y

b) Por "dibenzoparadioxinas" y "policloradas" y "dibenzofuranos policlorados", que son compuestos tricíclicos aromáticos constituidos por dos anillos bencénicos unidos entre sí, en el caso de las dibenzoparadioxinas por dos átomos de oxígeno, mientras que en los dibenzofuranos policlorados por un átomo de oxígeno y un enlace carbono-carbono y átomos de hidrógeno que pueden ser sustituidos por hasta ocho átomos de cloro.

2. En el presente anexo la toxicidad de los dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados, se expresa utilizando el concepto de equivalencia tóxica, que mide la actividad tóxica relativa tipo dioxina de distintos congéneres de las dibenzoparadioxinas y los dibenzofuranos policlorados, bifenilos policlorados coplanares en comparación con la 2,3,7,8-tetraclorodibenzoparadioxina. Los valores del factor tóxico equivalente que se utilizarán a efectos del presente Convenio serán coherentes con las normas internacionales aceptadas, en primer lugar con los valores del factor de equivalentes tóxicos para mamíferos de la Organización Mundial de la Salud 1998 con respecto a las dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados y bifenilos policlorados coplanares. Las concentraciones se expresan en equivalentes tóxicos.

Parte V: Orientaciones generales sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales

En esta Parte se transmiten a las Partes orientaciones generales sobre la prevención o reducción de las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I.

A. Medidas generales de prevención relativas a las mejores técnicas disponibles y a las mejores prácticas ambientales

Debe asignarse prioridad al estudio de criterios para evitar la formación y la liberación de los productos químicos incluidos en la parte I. Entre las medidas útiles podrían incluirse:

- a) Utilización de una tecnología que genere pocos desechos;
- b) Utilización de sustancias menos peligrosas;
- c) Fomento de la regeneración y el reciclado de los desechos y las sustancias generadas y utilizadas en los procesos;
- d) Sustitución de materias primas que sean contaminantes orgánicos persistentes o en el caso de que exista un vínculo directo entre los materiales y las liberaciones de contaminantes orgánicos persistentes de la fuente;
- e) Programas de buen funcionamiento y mantenimiento preventivo;
- f) Mejoramiento de la gestión de desechos con miras a poner fin a la incineración de desechos a cielo abierto y otras formas incontroladas de incineración, incluida la incineración de vertederos. Al examinar las propuestas para construir nuevas instalaciones de eliminación de desechos, deben considerarse alternativas como, por ejemplo, las actividades para reducir al mínimo la generación de desechos municipales y médicos, incluidos la regeneración de recursos, la reutilización, el reciclado, la separación de desechos y la promoción de productos que generan menos desechos. Dentro de este criterio deben considerarse cuidadosamente los problemas de salud pública.
- g) Reducción al mínimo de esos productos químicos como contaminantes en otros productos;
- h) Evitación del cloro elemental o productos químicos que generan cloro elemental para blanqueo.

B. Mejores técnicas disponibles

El concepto de mejores técnicas disponibles no está dirigido a la prescripción de una técnica o tecnología específica, sino a tener en cuenta las características técnicas de la instalación de que se trate, su ubicación geográfica y las condiciones ambientales locales. Las técnicas de control apropiadas para reducir las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I son en general las mismas. Al determinar las mejores técnicas disponibles se debe prestar atención especial, en general o en casos concretos, a los factores que figuran, a continuación teniendo en cuenta los costos y beneficios probables de una medida y las consideraciones de precaución y prevención:

- a) Consideraciones generales:
- i) Naturaleza, efectos y masa de las emisiones de que se trate: las técnicas pueden variar dependiendo del tamaño de la fuente;
 - ii) Fechas de puesta en servicio de las instalaciones nuevas o existentes;
 - iii) Tiempo necesario para incorporar la mejor técnica disponible;
 - iv) Consumo y naturaleza de las materias primas utilizadas en el proceso y su eficiencia energética;
 - v) Necesidad de evitar o reducir al mínimo el impacto general de las liberaciones en el medio ambiente y los peligros que representan para éste;
 - vi) Necesidad de evitar accidentes y reducir al mínimo sus consecuencias para el medio ambiente;
 - vii) Necesidad de salvaguardar la salud ocupacional y la seguridad en los lugares de trabajo;
 - viii) Procesos, instalaciones o métodos de funcionamiento comparables que se han ensayado con resultados satisfactorios a escala industrial;
 - ix) Avances tecnológicos y cambio de los conocimientos y la comprensión en el ámbito científico.
- b) Medidas de reducción de las liberaciones de carácter general: Al examinar las propuestas de construcción de nuevas instalaciones o de modificación importante de instalaciones existentes que utilicen procesos que liberan productos químicos de los incluidos en el presente anexo, deberán considerarse de manera prioritaria los procesos, técnicas o prácticas de carácter alternativo que tengan similar utilidad, pero que eviten la formación y liberación de esos productos químicos. En los casos en que dichas instalaciones vayan a construirse o modificarse de forma importante, además de las medidas de prevención descritas en la sección A de la Parte V, para determinar las mejores técnicas disponibles se podrán considerar también las siguientes medidas de reducción:
- i) Empleo de métodos mejorados de depuración de gases de combustión, tales como la oxidación termal o catalítica, la precipitación de polvos o la absorción;
 - ii) Tratamiento de residuos, aguas residuales, desechos y fangos cloacales mediante, por ejemplo, tratamiento térmico o volviéndolos inertes o mediante procesos químicos que les quiten la toxicidad;
 - iii) Cambios de los procesos que den lugar a la reducción o eliminación de las liberaciones, tales como la adopción de sistemas cerrados;
 - iv) Modificación del diseño de los procesos para mejorar la combustión y evitar la formación de los productos químicos incluidos en el anexo, mediante el control de parámetros como la temperatura de incineración o el tiempo de permanencia.

C. Mejores prácticas ambientales

La Conferencia de las Partes podrá elaborar orientación con respecto a las mejores prácticas ambientales.

Anexo D

REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y CRITERIOS DE SELECCIÓN

1. Una Parte que presente una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos A, B y/o C deberá identificar el producto químico en la forma que se describe en el apartado a) y suministrar información sobre el producto químico y, si procede, sus productos de transformación, en relación con los criterios de selección definidos en los incisos b) a e):

- a) *Identificación del producto químico:*
- i) Nombres, incluidos el o los nombres comerciales, o los nombres comerciales y sus sinónimos, el número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS), el nombre en la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC); y
 - ii) Estructura, comprendida la especificación de isómeros, cuando proceda, y la estructura de la clase química;
- b) *Persistencia:*
- i) Prueba de que la vida media del producto químico en el agua es superior a dos meses o que su vida media en la tierra es superior a seis meses o que su vida media en los sedimentos es superior a seis meses; o
 - ii) Prueba de que el producto químico es de cualquier otra forma suficientemente persistente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

- c) *Bioacumulación:*
- i) Prueba de que el factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación del producto químico en las especies acuáticas es superior a 5.000 o, a falta de datos al respecto, que el log Kow es superior a 5;
 - ii) Prueba de que el producto químico presenta otros motivos de preocupación, como una elevada bioacumulación en otras especies, elevada toxicidad o ecotoxicidad; o
 - iii) Datos de vigilancia de la biota que indiquen que el potencial de bioacumulación del producto químico es suficiente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;
- d) *Potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente:*
- i) Niveles medidos del producto químico en sitios distantes de la fuente de liberación que puedan ser motivo de preocupación;
 - ii) Datos de vigilancia que muestren que el transporte a larga distancia del producto químico en el medio ambiente, con potencial para la transferencia a un medio receptor, puede haber ocurrido por medio del aire, agua o especies migratorias; o
 - iii) Propiedades del destino en el medio ambiente y/o resultados de modelos que demuestren que el producto químico tiene un potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente por aire, agua o especies migratorias, con potencial de transferencia a un medio receptor en sitios distantes de las fuentes de su liberación. En el caso de un producto químico que migre en forma importante por aire, su vida media en el aire deberá ser superior a dos días; y
- e) *Efectos adversos:*
- i) Pruebas de efectos adversos para la salud humana o el medio ambiente que justifiquen que al producto químico se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio; o
 - ii) Datos de toxicidad o ecotoxicidad que indiquen el potencial de daño a la salud humana o al medio ambiente.

2. La Parte proponente entregará una declaración de las razones de esa preocupación, incluida, cuando sea posible, una comparación de los datos de toxicidad o ecotoxicidad con los niveles detectados o previstos de un producto químico que sean resultado o se prevean como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, y una breve declaración en que se indique la necesidad de un control mundial.

3. La Parte proponente, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta sus capacidades, suministrará más información para apoyar el examen de la propuesta mencionada en el párrafo 4 del artículo F. Para elaborar esa propuesta, la Parte podrá aprovechar los conocimientos técnicos de cualquier fuente.

Anexo E

REQUISITOS DE INFORMACIÓN PARA EL PERFIL DE RIESGOS

El objetivo del examen es evaluar si es probable que un producto químico, como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, pueda tener importantes efectos adversos en la salud humana y/o el medio ambiente de tal magnitud que justifiquen la adopción de medidas en el plano mundial. Para ese fin, se elaborará un perfil de riesgos en el que se profundizará más detalladamente y se evaluará la información a que se hace referencia en el anexo D, que ha de incluir, en la medida de lo posible, información del siguiente tipo:

- a) Fuentes, incluyendo, cuando proceda:
 - i) Datos de producción, incluida la cantidad y el lugar;
 - ii) Usos; y
 - iii) Liberaciones, como por ejemplo descargas, pérdidas y emisiones;
- b) Evaluación del peligro para el punto terminal o los puntos terminales que sean motivo de preocupación, incluido un examen de las interacciones toxicológicas en las que intervenga más de un producto químico;
- c) Destino en el medio ambiente, incluidos datos e información sobre el producto químico y sus propiedades físicas y su persistencia, y el modo en que éstas se vinculan con su transporte en el medio ambiente, su transferencia dentro de segmentos del medio ambiente y, entre ellos, su degradación y su transformación en otros productos químicos. Se incluirá una determinación del factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación. Sobre la base de valores medidos, salvo que se estime que los datos de vigilancia satisfacen esa necesidad;

- d) Datos de vigilancia;
- e) Exposición en zonas locales y, en particular, como resultado del transporte a larga distancia en el medio ambiente, con inclusión de información sobre la disponibilidad biológica;
- f) Evaluaciones de los riesgos nacionales e internacionales, valoraciones o perfiles de riesgos e información de etiquetado y clasificaciones del peligro, cuando existan; y
- g) Situación del producto químico en el marco de los convenios internacionales.

Anexo F

INFORMACIÓN SOBRE CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS

Debería realizarse una evaluación de las posibles medidas de control relativas a los productos químicos bajo examen para su incorporación en el presente Convenio, abarcando toda la gama de opciones, incluidos el manejo y la eliminación. Con ese fin, debería proporcionarse la información pertinente sobre las consideraciones socioeconómicas relacionadas con las posibles medidas de control para que la Conferencia de las Partes pueda adoptar una decisión. En esa información han de tenerse debidamente en cuenta las diferentes capacidades y condiciones de las Partes y ha de prestarse consideración a la lista indicativa de elementos que figura a continuación:

- a) Eficacia y eficiencia de las posibles medidas de control para lograr los fines de reducción de riesgos:
 - i) Viabilidad técnica; y
 - ii) Costos, incluidos los costos ambientales y para la salud;
- b) Alternativas (productos y procesos):
 - i) Viabilidad técnica;
 - ii) Costos, incluidos los costos ambientales y para la salud;
 - iii) Eficacia;
 - iv) Riesgo;
 - v) Disponibilidad; y
 - vi) Accesibilidad;
- c) Efectos positivos y/o negativos de la aplicación de las posibles medidas de control para la sociedad:
 - i) Salud, incluida la salud pública, ambiental y en el lugar de trabajo;
 - ii) Agricultura, incluidas la acuicultura y la silvicultura;
 - iii) Biota (diversidad biológica);
 - iv) Aspectos económicos;
 - v) Transición al desarrollo sostenible; y
 - vi) Costos sociales;
- d) Consecuencias de los desechos y la eliminación (en particular, existencias de plaguicidas caducos y saneamiento de emplazamientos contaminados):
 - i) Viabilidad técnica; y
 - ii) Costo;
- e) Acceso a la información y formación del público;
- f) Estado de la capacidad de control y vigilancia; y
- g) Cualesquiera medidas de control adoptadas a nivel nacional o regional, incluida la información sobre alternativas y otras informaciones, pertinentes sobre gestión de riesgos.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptado en Estocolmo, el veintidós de mayo de dos mil uno.

Extiende la presente, en cincuenta y ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de febrero de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-
Conste.- Rúbrica.